



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Radicación: 73001-33-33-003-2014-00440-00

### **ASUNTO**

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Héctor Ricardo Lozano Martínez y Orfa Mery Bernal en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad, H.F.L.M. y M.A.L.B.; R.A.L.B., Margarita Martínez, Andrés Hernando Franco, Nancy Amanda Franco Martínez, María Evangelina Martínez, Paola Alejandra Unda Franco y Rubiela Bernal Herrera contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. PRETENSIONES**

- 1.1.** Que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos: tortura, ejecución extrajudicial y privación ilegal de la libertad, que padecieron los adolescentes Héctor Fabián y R.A.L.B., desde el día 12 de septiembre de 2012, y que fueron causados por miembros de la Policía Nacional adscrita a la Estación de Policía del Municipio de Mariquita.
- 1.2.** Que la declaratoria de responsabilidad extracontractual y administrativa se adopte con perspectiva de género, por estar involucrados como víctimas los menores Lozano Bernal y como lo expresa el artículo 12 del Código de la Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006.
- 1.3.** Que se reconozca a favor de los accionantes y se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

##### **1.3.1. Daño a la salud**

- Cuatrocientos (400) SMLMV para cada uno de los demandantes por el evento de la tortura de que fue víctima el menor H.F.L.M., cuando sufrió disparos por arma de dotación oficial de la Policía Nacional.
- 400 SMLMV para cada uno de los demandantes con ocasión de la fractura de tabique de que fue víctima el menor H.F.L.M. provocada por un miembro de la Policía Nacional.

##### **1.3.2. Daño a la vida de relación**

- 400 SMLMV para cada uno de los demandantes.

### **1.3.3. Daños materiales – lucro cesante y futuro**

- La suma que resulte de multiplicar la pérdida de capacidad laboral y/o productiva que certifique la Junta Regional de Invalidez por la expectativa de vida adoptada por la Superintendencia Financiera.

### **1.3.4. Daños morales**

- 100 SMLMV para Héctor Ricardo Lozano Martínez, Orfa Mery Bernal, H.F.L.M., R.A.L.B., M.A.L.B., Margarita Martínez, Rubiela Bernal.

- 80 SMLMV a favor de Andrés Fernando Franco y Paola Alejandra Unda Franco.

- 50 SMLMV a favor de Nancy Amanda Franco Martínez y María Evangelina Martínez.

## **2. HECHOS**

Los hechos jurídicamente relevantes de la demanda se sintetizan así:

- 2.1.** Los demandantes tienen relación de parentesco entre ellos y residen desde hace más de 20 años en el municipio de Mariquita.
- 2.2.** Siendo las 19.30 horas del día 26 de septiembre de 2012, los menores R.A.L.B. y H.F.L.M., se encontraban en su casa de habitación en compañía de su familiares, cuando el mayor de ellos, R.A.L.B. se dispuso a comprar unas arepas, saliendo en compañía de su hermano Héctor Fabián, pero al pasar de las horas no regresaban a la casa, por tanto, su madre Orfa Mery Bernal, quien les había dicho que no se demoraran, salió a buscarlos sobre las 09:00 p.m., ya que no era normal que desacataran las órdenes de sus padres, pero luego de buscarlos, regresó a casa sin hallarlos.
- 2.3.** Sobre las 10:00 p.m., los señores Orfa Mery y Héctor Ricardo se fueron para el taller de mecánica donde trabajaba este último, cuando un amigo les comentó que la patrulla de la Policía estaba deteniendo unos "pelaos" y al regresar de nuevo a casa, confirmaron que los menores no estaban allí, por lo que la señora Orfa Mery Bernal se dirigió a la Estación de Policía del municipio y al llegar al lugar, vio la patrulla de la policía estacionada y a un amigo de su hijo parado al pie de la patrulla.
- 2.4.** Un policía abrió la patrulla y bajó de ella al menor R.A.L.B., quien al bajar del vehículo le dijo: *"mamá busque a mi Hermanito porque no lo encontramos"* y luego le indicó *"esos policías le dispararon y lo mataron"*.
- 2.5.** La señora Orfa Mery les preguntó a los dos policías que estaban en la estación, que quién le había disparado a su hijo, pero estos dijeron que ninguno le había disparado, razón por la cual la demandante continuó la búsqueda de su hijo, dirigiéndose al hospital San José de Mariquita, sin hallarlo allí, luego de buscarlo en distintos lugares, finalmente lo encontró cuando este estaba saliendo del lugar denominado "Kiosco de Kevin", donde estaba escondido de la Policía con un amigo y quien le dijo a su señora madre: *"me hirieron una rodilla"*, siendo llevado por esta hasta su casa.

- 2.6.** El menor Héctor Fabián le contó también a su madre, que en lugar de ir por las arepas, se había ido en compañía de su hermano R.A.L.B. al Polideportivo de Humatepa, donde se encontraron con otros amigos que iban a practicar boxeo, pero que luego al lugar habían llegado dos policías en moto, quienes requirieron al grupo de jóvenes para que presentaran los documentos de las bicicletas y luego empezaron a golpearlas y además llamaron a otros policías, ante lo cual, algunos de los menores presentes dijeron que iban a coger "La Parca" a piedra, refiriéndose al vehículo de la Policía.
- 2.7.** En vista de lo anterior, R.A.L.B. le dijo a su hermano Héctor Fabián que se fueran porque eso se iba a poner feo, fue entonces cuando R.A.L.B. cogió por las cocheras de Humatepa, porque era el camino más rápido a la carretera central, vía al municipio de Fresno, mientras que Héctor Fabián se quedó al pie de la "báscula de Humatepa" propiedad del municipio de Mariquita, mirando como algunos menores tiraban piedra al carro de la policía.
- 2.8.** Estando R.A.L.B. a la espera de su hermano, vio cuando un policía sacó el arma por la ventanilla del vehículo de la Policía y disparó en sentido hacia la "báscula" donde estaba su hermano Héctor Fabián y entonces este cayó al suelo, por lo que R.A.L.B. lo auxilió y lo llevó a la "casa de la báscula" acostándolo en el corredor.
- 2.9.** Luego llegaron allí cinco (5) auxiliares bachilleres y cogieron a golpes de bolillo a los hermanos Lozano Bernal, quienes pedían que no los golpearan, sino que ayudaran al que estaba herido. Pese a la solicitud de ayuda, los auxiliares bachilleres de forma inclemente sin respetar la herida de arma de fuego, toman de los pies y de las manos a los adolescentes Héctor Fabián y R.A.L.B. y los sacaron a rastras hasta donde estaba el carro de la Policía en el sitio denominado centro de acopio del municipio de Mariquita.
- 2.10.** Una vez allí, R.A.L.B. fue a subir a su hermano a la patrulla de la Policía para que lo llevaran al hospital y escuchó decir a un policía de nombre Julián "*la embarramos*", sin embargo, este policía le dio un golpe a Héctor Fabián, botándolo al suelo y luego lo cogió a patadas en la cabeza.
- 2.11.** A R.A.L.B. también comenzaron a golpearlo, momento en el que Héctor Fabián, herido, logró salir cojeando, en un descuido de los policías, quienes al percatarse, fueron detrás de él, gritándole palabras soeces, por lo que el menor huyó y se metió al potrero detrás de las pesebreras del municipio y estando allí escondido, le hicieron dos disparos y fue entonces cuando su hermano R.A.L.B. pensó que lo habían ultimado a sangre fría.
- 2.12.** Luego de dejar a su hijo Héctor Fabián en casa, quien no quiso ser llevado al hospital hasta que volviera su hermano, la señora Orfa Mery regresó a la Estación de Policía, allí R.A.L.B. le mostró a su madre el policía que le había disparado a su hermano y esta miró al policial que había disparado a su hijo y se percató que se había quitado la placa con el fin de evitar ser identificado.
- 2.13.** La señora Orfa Mery preguntó a uno de los policías, como hacía para que le entregaran a su hijo privado de la libertad y este le respondió que tenía que

firmar un libro donde se responsabilizara de pagar doscientos mil pesos (\$200.000) por el vidrio de la camioneta que habían dañado, siendo obligada a firmar el libro minuta de población de la Estación de Policía, luego de lo cual, aproximadamente a las 12:00 de la noche del mismo 26 de septiembre de 2012, fue entregado a su madre el menor R.A.L.B., quien estuvo ilegalmente retenido desde aproximadamente las 8.00 p.m., sin orden judicial previa, sin presencia de Policía de Infancia y Adolescencia, ni las formalidades que exige la ley en caso de menores de edad.

- 2.14.** Luego de dejar a su hijo R.A.L.B. en casa, la señora Orfa Mery se dirigió al Hospital San José de Mariquita E.S.E. y un vecino suyo de nombre Mauricio, le informó que el menor Héctor Fabián estaba bien, que lo habían atendido por una herida con arma de fuego con dos disparos, el primero con orificio de entrada y salida y el otro fue un roce de bala, siendo dado de alta al día siguiente, esto es, el 27 de septiembre de 2012.
- 2.15.** A pesar de los hechos, en la Estación de Policía de Mariquita no se hizo informe de balística, informe de armamento, no se registraron los disparos producidos por los uniformados y en general se evitó el recaudo probatorio indispensable para la investigación, incurriendo presuntamente en el ilícito denominado “Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio”, establecido por la Ley 890 de 2004 que adicionó el Código Penal en su artículo 454B, en franca violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la legislación interna.
- 2.16.** Los policías de servicio en la Estación de Policía de Mariquita el día 26 de septiembre de 2012, fueron los siguientes Auxiliares Bachilleres: Trujillo Perdomo José Antonio, Martín Gamboa Wilder Hernán, Hernández Moreno Daniel Felipe, Briñez Casallas Bryan y Acosta Linares Cesar David. Los policías de nombre Julián son los siguientes: Julián Alberto Orozco Santamaría y Julián Londoño Rojas.
- 2.17.** El 28 de septiembre de 2012, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, le practicó al menor H.F.L.M., valoración médico legal con los siguientes hallazgos: *“1. Lesión orificial ubicada en la cara anterior y superior de la rodilla derecha 1x0.9 Cm a 118 de vértice sin distancia a la línea media por ser miembro móvil 2. Lesión orificial ubicada en la cara latero externa de la rodilla derecha de 1 x09 cm ubicada a 120 del vértice sin distancia a la línea media por ser miembro móvil. 3. Presenta equimosis con costra hemática ubicada en la cara lateral de la rodilla derecha de 3 x 1.5 cm. CONCLUSIÓN. MECANISMO CAUSAL: Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL. VEINTICINCO (25) DIAS...”*
- 2.18.** Luego de estos hechos, la familia Lozano Bernal empezó a ser víctima reiterada de agresiones físicas y psicológicas por parte de los uniformados de la Estación de Policía del municipio de Mariquita, quienes los amenazaron para evitar que denunciaran los hechos ante las autoridades competentes.
- 2.19.** El día 3 de octubre de 2012, la señora Orfa Mery Bernal presentó la denuncia respectiva ante la Personería Municipal, sin obtener protección y ayuda alguna.
- 2.20.** El día 13 de octubre de 2012, el Comandante encargado de la Estación de Policía, Teniente Abel Mauricio Díaz Artunduaga, se negó a entregar la información solicitada por la familia Lozano Bernal, relativa a los informes y

documentos de la Estación de Policía donde hubiese quedado el reporte de la herida con arma de fuego propinada, pese a ser información pública y de vital importancia para las víctimas, violando de paso el derecho de petición consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

- 2.21.** A raíz de la denuncia presentada por la señora madre de Héctor Fabián y R.A.L.B., el Comando Departamental de Policía del Tolima emitió el Oficio No. S-2012-003759 DETOL ASJUR-22, donde le informan que, “...por parte de este comando de departamento Policía Tolima se le ordenó al Sr. Mayor ANTONIO JOSÉ SIERRA SALGADO comandante de distrito siete Honda, para que previa reunión con la comunidad Mariquiteña verifique la situación por usted informada e imparta las instrucciones a que haya lugar”, pero que nunca hubo visita por parte del Mayor Sierra Salgado y nunca hubo reunión con la comunidad, dejando al desamparo las víctimas de la ejecución extrajudicial (sic).
- 2.22.** El policial Julián Lodoño, quien fue el que le propinó los disparos al menor H.F.L.M., denunció ante la Fiscalía General de la Nación a la señora Orfa Mery Bernal por el presunto delito de CALUMNIA y dicho ente de investigación penal abrió indagación penal radicada con el número 734436000469201200742, siendo citados a audiencia de conciliación para el día 19 de marzo de 2013, a la que no asistió el denunciante.
- 2.23.** El día 1º de noviembre de 2012, siendo las 7.00 p.m., cuando R.A.L.B. se encontraba en el frente de la casa de un amigo de colegio, fue amenazado por un policía que le tiró la moto encima y luego se fue rápidamente.
- 2.24.** El día 9 de noviembre de 2012, el menor H.F.L.M., bajo la dirección de los docentes que menciona y en compañía además de sus compañeros de la I.E. Francisco Núñez Pedroso sede "Tierra Libre", participó en el “Simulacro de evacuación del volcán” en el parque del Barrio Los Álamos, lugar en el que fue agredido verbal y físicamente por el Subintendente José Ismael Murcia Acero, identificado con la placa No. 136555, quien le propinó un cabezazo en la cara que lo dejó sangrando abundantemente.
- 2.25.** Al ser atendido por este hecho en el Hospital San José de Mariquita, se le diagnosticó: “1. Trauma Nasal. 2. Fractura”, que le dejó una desfiguración facial que altera el rostro, tal y como lo certificó el reconocimiento médico legal expedido el día 13 de noviembre de 2012, con una incapacidad médico legal provisional de diez (10) días.
- 2.26.** El mismo día de los hechos (9 de noviembre de 2012), la señora Orfa Mery Bernal se dirigió a la Estación de Policía de Mariquita informándole al Comandante, un oficial de apellido Sierra, del acto violento del policial en el parque del barrio Los Álamos del cual fue víctima su hijo y este policial paladinamente le contestó que eso se le salía de las manos, que él no podía hacer nada, ignorando la denuncia presentada verbalmente por la violación a los derechos humanos, incurriendo con su conducta en una clara complicidad de los hechos delictivos de sus uniformados.
- 2.27.** Del evento violento en el parque del barrio Los Álamos por parte de un miembro de la Estación de Policía del municipio de Mariquita, los maestros del colegio donde estudiaba para entonces el joven H.F.L.M., dirigieron una queja escrita al Rector de la Institución Educativa a la que pertenecían, Lic.

Carlos Ángel Orjuela Vargas, poniendo en conocimiento los hechos y radicando una copia en la Personería Municipal de Marquita, sin que esta autoridad hiciera algo por ayudar a las víctimas.

- 2.28.** El día 15 de abril de 2013, la señora Orfa Mery Bernal decidió retirar a su hijo Héctor Fabián de la I.E. Francisco Núñez Pedroso sede "Tierra Libre", debido a que el colegio quedaba muy lejos de la casa de habitación de la familia Lozano Bernal y entonces lo matricularon en la I.E. Gonzalo Jiménez de Quesada por ser más cercana a su residencia y permitirles estar más pendiente de su hijo y evitar agresiones por parte de la Policía Nacional. La decisión obedeció a los temores por sus vidas e integridad física y moral, en especial la de Héctor Fabián.
- 2.29.** En los meses de mayo y junio de 2013, amigos cercanos a la familia Lozano Bernal les manifestaron su preocupación, ya que personas vestidas de civil les habían dicho que las denuncias contra la Estación de Policía debían ser retiradas para evitarle problemas a la familia.
- 2.30.** Todos estos hechos fueron puestos en conocimiento de la justicia Penal Militar ante el Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar de Ibagué, sin que se haya efectuado una investigación judicial efectiva, pues ese despacho judicial no decretó las pruebas solicitadas, aun a pesar de tener facultad oficiosa y al momento de presentar esta demanda, casi dos años después de los primeros hechos violentos, el Juez no ha practicado ni una sola prueba, sometiendo la investigación por la ejecución extrajudicial(sic) al total olvido.
- 2.31.** Como consecuencia de los disparos con arma de fuego de dotación oficial, el menor H.F.L.M. ha estado recibiendo un tratamiento de ortopedia y fisioterapia, por cuanto ha venido perdiendo la movilidad de su miembro inferior derecho, aunado a que la familia, a raíz de tales sucesos, no puede desarrollar actividades comunes, rutinarias y placenteras, ya que le tienen miedo a los agentes de la Policía Nacional que ven en la calle diariamente, alterando su vida en relación.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional<sup>1</sup>**

La demandada se opuso a las declaraciones, condenas y pretensiones dinerarias de los demandantes, aduciendo que no se encuadran en los supuestos definidos por la jurisprudencia para el régimen de responsabilidad de falla del servicio.

Argumentó el apoderado de la entidad, que de los hechos de la demanda se deduce que existe un total descuido de los padres en su obligación de corregir y guiar a sus hijos a la luz de la Ley 1098, pues bajo el escueto argumento de que los niños se desplazaban a comprar unas arepas, pretenden reclamar millonarias indemnizaciones al Estado, cuando el actuar de aquellos fue negligente, pues a la hora de los hechos, los menores debían estar en su casa y no en un oscuro matadero abandonado al que se ingresa de manera clandestina, incurriendo en prácticas mal sanas, pues no era un liga de boxeo, sino peleas callejeras.

---

<sup>1</sup> Vista a folios 213-220

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación:	7301-33-33-003-2014-00440-00
Sentencia	

Expuso que los menores hicieron parte de una asonada contra policías y sus vehículos, quienes con piedras y palos arremetieron contra los uniformados, incluso en los libros de la Estación de Policía, la señora Orfa Mery Bernal suscribió un compromiso para cubrir los daños ocasionados a la patrulla policial, sin ningún tipo de constreñimiento por parte de los policiales para hacerlo.

Afirmó que de la minuta de guardia en la que se dejan plasmadas todas las novedades, no obra el soporte de uso de armas de fuego por parte del Patrullero Julián Londoño Rojas, además no hay experticias que confirmen que fueron armas de fuego estatales que causaron las lesiones a uno de los menores.

Sostuvo que no hay prueba documental de que uno de los menores estuvo privado de su libertad injusta e ilegalmente, pues conforme los mandatos de la Ley 1098, en cuanto al interés superior de los menores y frente a un caso de evidente abandono y descuido estos, la Policía Nacional se convierte en su tutelante hasta tanto concurren sus progenitores, pues la institución no puede ser convidado de piedra cuando se observa a unos niños a altas horas de la noche y en escenarios inadecuados para su edad, por lo que no puede dejarlos vagar y por ende, su actuación de custodiarlos y protegerlos no se convierte en privación de libertad.

Alegó que no hay prueba que el policial Julián Londoño Rojas le tiró una moto encima a un menor de edad.

Frente al denominado tercer evento, señala que en caso de llegar a ser cierto, estaríamos frente a una culpa personal del agente estatal, que no comprometen el deber institucional y deben ser objeto de reproche en el ámbito penal y disciplinario.

### **Llamado en garantía – José Ismael Murcia Acero<sup>2</sup>**

A través de apoderada judicial, el llamado en garantía se opuso al llamamiento, aduciendo que no fue llamado a conciliación extrajudicial con el fin de resarcir los presuntos daños ocasionados al menor H.F.L.M..

Indicó que los hechos narrados en la demanda no se compadecen con la realidad de lo acontecido, pues como se observa en el video aportado por la parte actora, quien lanza los improperios es el menor Héctor Fabián Lozano contra el Intendente Murcia Acero; así mismo que no es cierto que el ahora llamado en garantía haya ocasionado lesión alguna al menor, sino que es este último quien se lanza al suelo y comienza a gritar.

Aunado a lo anterior, señaló que si supuestamente los hechos acaecieron a las 11:00 de la mañana, el menor solo fue llevado a urgencias luego de las 2:40 de la tarde, esto es 3 horas y 40 minutos después del evento, sin que ello sea lógico, teniendo en cuenta la presunta gravedad de la lesión que se narra en la demanda.

Manifestó la apoderada, que frente a los hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2012, donde presuntamente resultó lesionado el menor, no hay responsabilidad de su representado, toda vez que de conformidad con lo señalado en la historia clínica emitida por el Hospital San José E.S.E. de San Sebastián de Mariquita, no se evidenciaron signos de fractura de los huesos propios de la nariz, por tanto no existe congruencia entre los hechos narrados en la demanda.

---

<sup>2</sup> Folios 30-36 cuaderno llamado en garantía

Añade la apoderada que la lesión ocasionada al menor fue generada el 9 de noviembre de 2012, pero el dictamen médico legal fue expedido mes y nueve días después, basado en una radiografía del día 27 de noviembre de 2012, esto es dieciocho días después del suceso, por tanto existen dudas referente a las secuelas y daños ocasionados.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 8 de julio de 2014 (Fl. 1) y luego de ser subsanada, fue admitida a través de auto fechado 27 de octubre del mismo año (Fl. 204). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 25 de julio de 2016 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fl. 310), la cual se llevó a cabo el día 23 de noviembre del mismo año, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fls. 311-314). Entre los días 31 de marzo de 2017 (Fls. 344-351) y 12 de septiembre de 2017 (Fls. 353-355) se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se evacuaron las pruebas decretadas y se indicó que por considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones, se ordenaba la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derecho del cual hicieron uso los apoderados de los extremos procesales.

Estando al Despacho para proferir fallo, se advirtió de la ausencia de una prueba que había sido decretada oportunamente y que se consideró necesaria, razón por la cual se requirió su recaudo en providencia del 4 de julio de 2018 (Fl. 402) y recibida la misma y puesta en conocimiento de las partes en auto del 2 de octubre de 2018 (Fl. 417), el asunto regresó al Despacho para sentencia.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **5.1. Parte demandante (Fls. 363-393)**

Reitera los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la demanda, además afirma que con los medios de prueba practicados, no logra romperse el vínculo de responsabilidad de la administración, ya sea a través del hecho de un tercero o de la víctima.

Afirma el togado que en el sub lite está demostrado que luego de las violaciones a los derechos humanos descritas en la demanda, existe lo que se denomina "*borramiento de la escena del crimen*" pues si bien los policiales aceptan los hechos con los menores ocurridos en el polideportivo Humatepa, niegan el uso de armas de fuego, el disparo al menor H.F.L.M., así como los maltratos físicos y psicológicos al joven R.A.L.B., situaciones que sí fueron demostradas a lo largo del proceso.

Alega el apoderado actor, que según lo que demuestran las pruebas, se puede atribuir responsabilidad estatal a título de falla del servicio por un uso inadecuado, exagerado, injustificado de la fuerza pública y además con dolo, por el ocultamiento de la prueba y por la intencional omisión de reportar los disparos con las armas de dotación oficial.

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación:	7301-33-33-003-2014-00440-00
Sentencia	

## **5.2. Parte demandada (Fls. 394-397)**

La parte demandada se ratificó en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra.

## **5.3. Llamado en garantía (fls. 360-362)**

Se ratifica en lo afirmado en la contestación del llamamiento en garantía, además señala que, de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, surgen muchas dudas frente al actuar el menor y de los docentes al momento de los hechos, que permiten establecer que el Intendente Murcia Acero no es responsable de los hechos que se le imputan y por ende no debe ser condenado a pagar los perjuicios reclamados por los accionantes.

Luego del trámite procesal pertinente y al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud, que se alega sufrieron los demandantes, con ocasión de la presunta tortura, ejecución extrajudicial(sic) y privación ilegal de la que fueron objeto los menores R.A.L.B. y H.F.L.M., por miembros de la Policía Nacional en hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2012; así como de las amenazas y lesiones irrogadas al joven H.F.L.M. el día 9 de noviembre de 2012.

### **3. MARCO JURÍDICO**

#### **DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines

esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

El modelo de responsabilidad implementado en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, dejando a la voluntad del fallador, de acuerdo con el análisis de las circunstancias jurídicas y los hechos que rodean cada caso en particular, la imputación que se efectúa a la administración.

Por otra parte, también ha indicado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se ha de considerar en cada caso las circunstancias fácticas y jurídicas que permitan determinar el régimen de responsabilidad aplicable<sup>3</sup>.

Respecto al régimen de responsabilidad aplicable, el precedente jurisprudencial ha señalado que tratándose de daños ocasionados con armas de fuego de dotación oficial que es lo que en parte se afirma en la demanda, debe aplicarse por antonomasia el **título de imputación objetivo por Riesgo Excepcional**; sin embargo, ha especificado el Consejo de Estado que *“en tanto se aduzca por la parte demandante una falla cometida por la administración pública, debe darse paso al análisis del caso bajo la óptica del **régimen de responsabilidad subjetiva**, pues es necesario que se pongan en evidencia los errores cometidos por la administración en el desarrollo de sus actividades de modo que, a partir del papel pedagógico que cumplen las sentencias del Consejo de Estado frente al ejercicio de las funciones públicas encomendadas a los diferentes organismos del Estado, entre ellos, la fuerza pública, se fijen pautas para que tales yerros no tengan de nuevo ocurrencia”*<sup>4</sup>.

Igualmente señaló, en asuntos que ofrecen identidad fáctica con el que aquí se estudiará, que *“para que surja la responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad demandada “no basta con poner en evidencia que el daño se produjo por un agente de la administración o con un instrumento autorizado por el Estado como lo es el arma de dotación oficial, sino que además, **es indispensable demostrar que la actividad desplegada por los agentes tuvo una relación directa y próxima con el servicio, y en tal caso, preguntarse si estuvo inmersa en una infracción funcional**”, destacando al efecto que “aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona **i) que ya ha depuesto las armas, ii) se encuentra en estado de***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de abril de 2012, Exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: DANIL ROJAS BETANCOURTH, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00012-01(43616)

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Radicación: 7301-33-33-003-2014-00440-00  
Sentencia

*indefensión o iii) no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal. Del mismo modo ha considerado que si la muerte o **las heridas se producen en medio de un enfrentamiento armado**, la responsabilidad patrimonial de la administración resultará comprometida en el evento en que **se demuestre que hubo un uso desproporcionado o irracional de la fuerza**, aunque **en tal caso operará una concurrencia de causas** por virtud de la conducta de quien actúa por fuera del marco de la ley, **que dará lugar a una reducción de la responsabilidad**".*

En el caso concreto, la parte accionante eleva juicio de responsabilidad contra la entidad demandada por los perjuicios ocasionados por una presunta tortura, ejecución extrajudicial(sic) con la utilización de armas de fuego, así como una privación ilegal de la que fueron objeto los menores Héctor Fabián y R.A.L.B. respectivamente, por parte de miembros de la Policía Nacional en hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2012, así como por las amenazas y lesiones dolosas irrogadas al joven H.F.L.M. el día 9 de noviembre de 2012.

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, para lo cual, le corresponde a la parte accionante demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

#### **4. ACERVO PROBATORIO**

##### **4.1. Respecto de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2012, consistentes en las lesiones sufridas con arma de fuego por el menor H.F.L.M.**

- En declaración rendida ante el Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar en el proceso penal con radicado 733496000453201200552, los menores R.A.L.B. (de 17 años para la época) y H.F.L.M. (de 15 años para la época), narraron que el día 26 de septiembre de 2012, se encontraban en el sector conocido como HUMATEPA en el Municipio de Mariquita Tolima.<sup>5</sup>

- Se dejó consignado en el libro control minuta de población la Policía Nacional, que en el lugar antes referido, se presentaron disturbios entre adolescentes y policiales que se desplazaban en una patrulla, quienes pidieron refuerzos y llegaron al lugar de los hechos el IT Reimundo Curico Caguachi y el PT Julián Londoño Rojas, siendo recibidos con piedras y palos por parte de las personas que se encontraban en el sector de HUMATEPA, causándole daños al vehículo tipo camioneta Volkswagen de siglas 22-0196 adscrita a la Estación de Policía Mariquita.<sup>6</sup>

- Por los hechos del día 26 de septiembre de 2012, se inició proceso penal contra el patrullero Julián Londoño por el presunto delito de Abuso de autoridad por acto arbitrario, causa que inició en la Fiscalía General de la Nación con radicado NUNC 733496000453201200552, diligencias que fueron remitidas a la Justicia Penal

<sup>5</sup> Folios 59 a 67 cuaderno de pruebas de la parte demandante.

<sup>6</sup> Folios 77 a 81 cuaderno pruebas parte demandante

Militar correspondiendo su conocimiento al Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar asignándole el radicado No. 4732.<sup>7</sup>

- El menor H.F.L.M.<sup>8</sup>, en el referido proceso penal rindió la siguiente declaración sobre los hechos de los que fue víctima, en la que describe el momento en que le fue causada la lesión en los siguientes términos: “... **entonces me dijo que nos metiéramos por un pastal para evitar problemas , cuando el empezó a caminar y yo me quede ahí, entonces al frente había un grupo de muchachos y eran artos (sic), y ellos empezaron a volear piedra a la patrulla, yo me quedé parado y vi cuando el policía se quedó (sic) mirando por la ventana, sacó el arma y me apuntó y disparó, (...), estaba un policía hay (sic) parado, BRANDON lo vio hay(sic) parado y al momento que a mí me alumbraron con la mechera, el policía sacó el arma y disparó dos veces y un tiro de esos me roso la pierna (...)**”.

- El joven R.A.L.B. rindió igualmente su declaración ante la autoridad penal militar, describiendo los hechos en los que resultó lesionado su hermano Héctor Fabián así:<sup>9</sup> “...**el patrullero se asomó por la ventana de la camioneta e hizo un disparo, entonces mi hermano comenzó a gritar y me dijo, mono me dieron, yo lo levanté y lo cargué, (...) a mi me metieron en la camioneta a patadas y empujones y me llevaron hacia los lados del río Gualí, donde ellos pensaban que estaba mi hermano metido, me tuvieron cerca del río como 45 minutos, ahí yo escuché otros dos disparos y me bajaron,** comenzó a insultarme y me dijo que llamara a mi hermano, yo grite y comencé a llamar a FABIÁN, él no salió, entonces de nuevo me subieron a las camioneta, ahí dentro de la camioneta yo les decía que donde tenían a mi hermano y ellos me decían que me callara que su hermano ya está muerto, de ahí me llevaron hacia la estación de policía, **cuando íbamos por una esquina, vieron a unos jóvenes corriendo y (sic) hicieron dos disparos,** llegamos a la estación y me tuvieron como 20 minutos en la camioneta hasta que llego mi mamá, cuando yo la vi, a mi me bajaron le dije a mi mamá que fuera y buscara a FABIÁN porque los policías le habían disparado, a mi me metieron a unas oficinas con otros dos jóvenes, ahí me mantuvieron un buen tiempo, **los policías le decían a mi mamá que nadie había disparado que no habían heridos en el hospital,** después mi mamá llegó como a las 11 de la noche a la estación y mi mamá me dijo que ya habían encontrado a mi hermano, en ese momento JULIÁN LONDOÑO le estaba haciendo firmar un libro a mi mamá entonces **yo le dije a mi mamá que ese policía era el que le había disparado a mi hermano, y el contradecía las cosas, JULIÁN decía que solo había disparado al aire, él cuando llegó a la estación le pasó el arma a otro agente y dijo que necesitaba munición, que necesitaba cargar el arma otra vez, (...)**”.

- El Patrullero Julián Londoño, en la diligencia de indagatoria rendida ante el Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar<sup>10</sup> como en la declaración ante este Juzgado, afirmó que no escuchó ni efectuó disparos. Puntualmente afirmó en la audiencia de pruebas celebrada por este Despacho:

“PREGUNTADO: Julián cuénteles a esta audiencia si esa noche hubo disparos. CONTESTÓ: No, no hubo disparos por parte mía no hubo disparos ni por parte de mi compañero que se encontraba en ese momento. PREGUNTADO: Julián, los menores que estaban jugando en el parque Humatepa en los hechos, ¿tenían armas de fuego? CONTESTÓ: Los menores que nosotros cogimos en el momento no tenían armas de fuego, pero no le puedo garantizar doctor en la cantidad que había porque pueden haber más de 80 o 100 personas en ese momento, en tenerlos que requisar a todos para tener conocimiento si tenían armas de fuego o no. (...) PREGUNTADO: Julián usted manifestó en esta audiencia que no hubo disparos la noche de los hechos, sin embargo obra en el cuaderno de pruebas parte demandante tomo dos folio 265 una declaración del teniente ABEL MAURICIO, quien usted manifiesta además que era el

<sup>7</sup> Fls. 26-406 cuaderno pruebas parte demandante

<sup>8</sup> Ver folios 63-67 cuaderno pruebas parte demandante

<sup>9</sup> Folios 59-62 cuaderno de pruebas de la parte demandante.

<sup>10</sup> Ver folios 224-235 cuaderno pruebas parte demandante

Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
 Radicación: 7301-33-33-003-2014-00440-00  
 Sentencia

comandante para dicha época, que indica él declara, comillas “el patrullero LONDOÑO o el intendente CURICO no manifestaron haber incurrido en gastos de munición, lo único que recuerdo es que los policiales de la patrulla que atendieron el caso de primero indicaron que habían escuchado detonaciones de disparos no sé si en contra de ellos o dentro de los mismos jóvenes que estaban peleando” cierre comillas. Su comandante afirma ante la justicia penal militar que obra en este expediente en el cuaderno principal tomo dos, folio 265, que unos compañeros suyos sí les informaron que se escucharon disparos. Qué tiene que decir al respecto. PREGUNTADO: Usted ha dicho que no escuchó ninguna detonación. CONTESTÓ: No doctora no escuché ninguna detonación. PREGUNTADO: ¿Ni tampoco escuchó de alguno de sus compañeros que le hayan comentado al respecto? CONTESTÓ: No doctora (...) PREGUNTADO: Usted en algún momento hizo uso de su arma de fuego de dotación oficial al momento de llegar a atender el caso; cuando usted dice que los empiezan a golpear el vehículo con las piedras, rompen los vidrios de la patrulla y, hacia el desplazamiento de la estación ¿usted hizo uso de su arma de dotación oficial? CONTESTÓ: No, no señor no hice uso del arma. PREGUNTADO: En ese día o posteriormente usted dice que está siendo investigado por la justicia penal, se requirió dejar a disposición de la autoridad judicial el arma de dotación que usted tenía para ser algún tipo de experticia, se la pidieron se la requirieron. CONTESTÓ: No, no doctor, no me requirieron el arma (...).

- En el libro control minuta de población de la Estación de Policía de Mariquita se consignaron las siguientes anotaciones relativas al hecho<sup>11</sup>:

26-09-2012	21:15	Anotación	A esta hora y fecha dejo constancia que la Patrulla móvil uno solicita apoyo en el Sector Calle 1ª con Cra. 7ª punto conocido como Matadero el Señor IJ (ilegible) Raimundo y el suscrito IT Londoño Rojas Julián quienes respondimos como móvil 2 nos dirigimos para apoyar la patrulla que solicita el apoyo, al momento que llegamos al lugar fuimos sorprendidos por una multitud de jóvenes lanzándonos (sic) rocas, piedras y otros objetos los cuales nos perjudicaron, causando daños múltiples al vehículo tipo camioneta WOGWAGEN (sic) de siglas 22-0196 adscrita a la Estación de Policía MARIQUITA, los daños causados al vehículo fueron los siguientes: panorámico roto, sumidura al capo (sic) (ilegible) superior izquierda y puerta izquierda tracera (sic). Es de anotar que dicha anotación para fines que se estiman pertinentes. Att. Pt Londoño Rojas Julián Conductor de Patrulla de siglas 22-016
26-09-12	23:55	Anotación	A esta hora y fecha se deja constancia que se atendió en el hospital un requerimiento solicitado por el sr PT Rodríguez Alberto, jefe de información y seguridad de instalaciones, quien nos reporta a nosotros SI Granados González y PT Arboleda García, patrulla móvil (sic) de turno en donde lo llamaron y le manifiestan el ingreso de una persona herida al hospital San José de esta localidad siendo las 23:40 horas llegamos a urgencias en donde en la sala de procedimientos encontramos al adolescente H.F.L.M.; Nacido el 10-01-97 de 15 años de edad, estudiante de 8 grado del colegio tierra libre, hijo de Héctor

<sup>11</sup> Folios 77 a 81 cdo. pruebas parte demandante

			<i>Ricardo Lozano y Orfa Mery Bernal, teléfono 3102191732 sin mas datos quien presenta tres (horifi) orificios en la rodilla derecha donde los hechos y móviles están por esclarecer por el personal de vigilancia y disponibles del tercer turno del día de hoy 26-09-12, conoció caso Sr Granados González y PT Arboleda García, misma forma se deja constancia que se le informo vía celular al No. 3102352096 al señor TE Díaz Artunduaga Abel comandante de la estación sobre lo acá escrito en la presente anotación.</i>
--	--	--	---

- En otro libro policial se consignaron las siguientes novedades<sup>12</sup>:

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
9-12	21:15	Anotación Caso	<i>A esta hora y fecha la patrulla móvil uno solicita unidades de apoyo para el cil 1 cr 7 centro acopio matadero dos grupos de jóvenes quieren fomentar riña en el sector</i>
9-12	21:20	Anotación Apoyo Unidades	<i>A esta hora y fecha salen para apoyar las Unidades IJ Curico Canoachi, PT Londoño Rojas PT Millan Cortez salen en los vehículos Ponal de siglas 220196-220304 con elementos para el servicio misma forma se le informa al señor CDTE de Estación TE Díaz Artunduaga</i>
912	21:26	Anotación Apoyo Casos	<i>A esta hora y fecha la patrulla móvil uno informa que le están lanzando piedra al vehículo panel Ponal de siglas 220196 en donde se acercaron (sic) apoyar el caso de la patrulla</i>

- En lo que atañe a la Historia Clínica del herido H.F.L.M., se destacan las siguientes anotaciones:

*(...)*

*MOTIVO DE LA CONSULTA: 23+55 Herida en rodilla*

*ENFERMEDAD ACTUAL: Refiere que +- a las 8:30 presentó (ilegible) con arma de salva en rodilla derecha – refiere impacto con dolor y (ilegible) +- limitación parcial para la movilidad.*

*(...)*

*EXAMEN FÍSICO:*

*TA 110/8 FC FR T*

*Especifique los datos positivos: Alerta Hidratado*

*Cvc normal*

*Cp normal*

*Abdomen blanco – normal*

*Extremidades – presenta en rodilla derecha 2 orificios 1 de (ilegible) y uno de (ilegible) y un (ilegible) y equimotica de 1 x3x2 cm, no (ilegible) – estabilidad articular –SNC: normal.*

*IMPRESIÓN DIAGNOSTICA 1 herida por proyectil arma de fuego rodilla derecha.*

*(...)*

- En el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBMRQ-DSTLM-00431-2013, de fecha **28 de agosto de 2013** realizada al joven H.F.L.M., se consignó<sup>13</sup>:

<sup>12</sup> Ver folio 92 cdo pruebas parte demandante

<sup>13</sup> Folios 188 cuaderno pruebas parte demandante

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Radicación: 7301-33-33-003-2014-00440-00  
Sentencia

*“Examinado hoy miércoles 28 de agosto de 2013 a las 08:17 horas en Tercer Reconocimiento Médico Legal Previa aplicación de los procedimientos a realizar en la valoración la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el oficio petitorio del índice derecho del representante legal nombres, apellidos Orfa Mery Bernal documento de identidad 65793207 parentesco o relación con el examinado Madre, en el consentimiento informado.*

#### **EXAMEN MÉDICO**

##### *Descripción de hallazgos*

*-Miembros inferiores ingresa por sus propios medios, no cojea. Tiene Cicatriz hipercrómica en la cara anterior y superior de la rodilla derecha de 1,3x1cm. Cicatriz en la cara antero externa de la rodilla derecha de 1.2x1cm OSTENSIBLES*

#### **ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Mecanismo traumático de lesión Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio.*

*...”*

-. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Zonal de Honda, mediante oficio No.UBZH-DSTLM-00211-2016 dio respuesta al interrogatorio planteado por el Juzgado 179 de instrucción Penal Militar No. 610/MD-DEJPMGDJ-J179IPM, en el que se solicitó *“se complemente el dictamen por valoración de lesiones practicado al joven H.F.L.M. T.I. 97011000200, para que indique si con las lesiones dictaminadas tenía la posibilidad de correr”*<sup>14</sup> en los siguientes términos<sup>15</sup>:

##### **“DISCUSIÓN:**

*Las lesiones se presentaron en tejidos blandos, piel, tejido celular subcutáneo y músculos, para preservar la movilidad, influye la tolerancia al dolor, el miedo que hace disminuir la sensación dolorosa y si la angustia es grande es posible correr una distancia corta (inferior a 100m), los factores propios de la inflamación aún no están presentes. Es poco lo que se describe en la literatura. Por lo que se tiene que.*

##### **CONCLUSIÓN:**

*No es determinante lo preguntado, porque depende de los factores mencionados en la discusión.  
(...)”*

-. En declaración rendida ante la Justicia Penal Militar por el Teniente Abel Mauricio Díaz Artunduaga<sup>16</sup>, quien para la época de los hechos fungía como Comandante de la Estación Policía Mariquita, indicó que si bien él no había sido testigo directo de los hechos, sí recordaba que los policiales que hicieron presencia en el lugar de los hechos, esto es los Patrulleros MAURICIO VALBUENA SÁNCHEZ y EDWARD DENADER GOZALEZ habían escuchado detonaciones de disparos y que no se sabía si era en su contra o entre los jóvenes de la riña (de lo cual no quedó anotación alguna), pero al ver que eran demasiados jóvenes solicitaron patrulla de apoyo, sin embargo en ningún momento manifiestan que haya heridos, e informan que están sin novedad. Al ser indagado por el armerillo de la Estación de Policía, señaló que el IT Curico era el Jefe de armamento y respondía por el armerillo, pero que no fue

<sup>14</sup> Ver folios 255 cuaderno pruebas parte demandante

<sup>15</sup> Folio 256 cuaderno pruebas parte demandante

<sup>16</sup> Folios 266-269 y 290-293

reportado gasto de munición por parte del Patrullero Londoño ni el Intendente Curico.

-. La Comandante (E) de la Estación de Policía Mariquita Subteniente Yuly Carolina Reyes Cárdenas, el día 10 de febrero de 2013 en oficio dirigido al Juzgado 179 de Instrucción Penal Militar manifiesta:

*“1. Revisados los archivos físicos manuales del armerillo de la unidad, no se encontró o se halló informes o documento alguno, sobre hechos de fecha 26 de septiembre de 2012, donde se observa la entrega de armamento y munición gastada al señor PT. JULIÁN LONDOÑO ROJAS.*

*2. Para este segundo ítem, Revisados los archivos manuales del armerillo de la unidad, no se encontró o se halló informes o documento alguno, sobre los hechos de fecha 26 de septiembre de 2012, de procedimientos realizados en UMATEPA. (...)”*

-. El joven Juan Camilo Martínez Olivar declaró ante este Despacho<sup>17</sup> que el día de los hechos, se encontraba en el lugar conocido como HUMATEPA, pero que una vez iniciaron los disturbios se retiró y estando como a una cuadra de su casa escuchó un primer disparo y se devolvió al lugar y vio cuando *“comenzaron a tirarle pata y puño, le dieron bate. Yo creo que ese muchacho ya estaba para matarlo. Él se para y gatea como para huir y tras de eso le meten otro tiro más”*. Indicó además que los disparos fueron propinados por miembros de la Policía Nacional *“nosotros vimos cuando se igualó con el otro muchacho a darse pata y puño en el piso y él también apuntó y disparó por segunda vez y ahí vimos que fue él quien le metió el primer tiro.”* *“... No, yo vi cuando él la accionó por segunda vez en la plaza, la primera vez escuché porque ellos pasaron así cuando se escuchó pum el tiro. PREGUNTADO: Entonces, ¿usted escuchó dos detonaciones? CONTESTÓ: Sí señora PREGUNTADO: A la distancia en la que usted se encontraba la misma distancia en las dos oportunidades, a una cuadra más o menos. CONTESTÓ: Sí, la segunda vez fue a otra distancia como fue en la plaza nosotros estábamos en la esquina, mejor dicho, si como a una cuadra en una esquina estábamos mirando todo, como le pegaban al muchacho y eso. PREGUNTADO: El agente que dice usted que accionó el arma ¿a qué distancia estaba más o menos de la víctima? CONTESTÓ: Por segunda vez él estaba ahí igual dándole. PREGUNTADO: Cuando él acciona el arma a qué distancia estaba del menor contra el cual accionó el arma. CONTESTÓ: Cuando él alcanzó a salir a correr digamos como de aquí hasta allá alcanzó”*

#### **4.2. Respecto de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2012, consistentes en la detención del menor R.A.L.B.**

-. El menor R.A.L.B., en declaración rendida ante la Justicia Penal Militar afirmó sobre su presunta detención:

**“...a mí me metieron en la camioneta a patadas y empujones y me llevaron hacia los lados del río Gualí, (...), de ahí me llevaron hacia la estación de policía, cuando íbamos por una esquina, vieron a unos jóvenes corriendo y (sic) hicieron dos disparos, llegamos a la estación y me tuvieron como 20 minutos en la camioneta hasta que llego mi mamá, cuando yo la vi, a mí me bajaron le dije a mi mamá que fuera y buscara a FABIÁN porque los policías le habían disparado, a mí me metieron a unas oficinas con otros dos jóvenes, ahí me mantuvieron un buen tiempo.(...), mi mamá firmó el libro y a mí me sacaron de la estación y me llevaron a la casa (...).”**<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Ver a folios 344-353 del expediente, audiencia de pruebas adelantada el 31 de marzo de 2017 dentro del presente asunto.

<sup>18</sup> Ver folios 60 y 61 del C. Pruebas de Parte Demandante.

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Radicación: 7301-33-33-003-2014-00440-00  
Sentencia

-. En declaración rendida ante este Juzgado por el Pt. Julián Alberto Orozco Santamaría, este manifestó que durante el tiempo que estuvo de turno la noche de los hechos, en la que se encontraba prestando las labores de comandante de guardia recibiendo las llamadas o información de la comunidad en las que se ponían de presente altercados o situaciones a consideración, esto es hasta las 10 de la noche, ninguno de los padres o acudientes de menores que se acercaron a la estación de policía manifestaron que algún menor de edad se encontrara herido por arma de fuego o desaparecido, ni tampoco se informó vía telefónica de que se presentara alguna persona herida por arma de fuego. Aclara que en la estación de policía de Mariquita existe una sala de detenidos y que igualmente existen unos protocolos y formularios que se deben seguir y diligenciar al momento de presentarse la captura de alguna persona; que en todo caso los menores que fueron conducidos a la Estación de Policía la noche de los hechos, nunca fueron reportados por los policías que los condujeron que se encontraran en calidad de detenidos y que igualmente estos no fueron ingresados a la sala de detenidos, sino que se ubicaron al frente de la guardia (puesto de trabajo del testigo) en unas sillas al lado de la entrada de la estación de policía, a la espera de la llegada de los padres o acudientes de los menores.<sup>19</sup>

-. En la indagatoria del Patrullero Julián Londoño ante el Juzgado Penal Militar, manifestó respecto a la detención del joven R.A.L.B., que fueron llevados a la Estación de Policía varios jóvenes que habían participado en lo que le denominó “asonada”, entre ellos Ricardo hijo de Orfa Mery Bernal y como eran menores de edad solicitaron -por instrucción del Comandante de Estación- el apoyo de la Policía de Infancia y Adolescencia del Municipio de Honda, pero que el encargado había manifestado no contar con los recursos para llegar al municipio de Mariquita, por tanto *“se les manifestó a los señores padres de los menores que se hicieran cargos de los daños que estos menores le habían causado al vehículo policial, estos de una manera acorde firmaron un compromiso en el libro de población de la estación de policía Mariquita, este compromiso les manifestaba a los señores padres cuánto era el valor que le correspondía a cada uno de ellos para subsanar el daño, estos firmaron el compromiso bajo su propia voluntad, al momento de firmar este libro el señor Comandante de Estación manifiesta que Iso (sic) menores se fueran para su casa con sus señores padres”*.<sup>20</sup>

-. En la declaración rendida en el presente proceso, el Pt. Julián Londoño afirmó:<sup>21</sup>

*“Corrimos la patrulla por ahí 30 metros al bajar al sector del centro de acopio donde cargan los camiones de fruta y la carga que llega al municipio que va para Bogotá y eso y de ahí salieron unos muchachos corriendo, yo alcancé a distinguir a uno de ellos de los que estaban lanzado las rocas, al lanzar las rocas, yo le dije a mi Sargento este es uno y me dijo póngasele detrás y me baje del carro y agarre a uno, al agarrar a uno de ellos, llegó otro suéltelo, que no sé, qué porque lo va a agarrar y yo también agarré a ese y les dije vengan para acá que ustedes tienen que ver con el daño de la camioneta y de malas y no sé qué; de una vez los llevamos hasta la patrulla y los subimos ahí; cuando nos estábamos subiendo a la patrulla llegó otro que también estaba ahí y de una vez lo subimos a ese a la patrulla y los conducimos a la estación de policía de Mariquita para verificar la situación allá”*.

Así mismo, afirmó que aunque no pertenecía a la Policía de Infancia y Adolescencia, condujeron a los menores de edad a la Estación de Policía para aclarar los hechos relacionados con el daño que sufrió la patrulla policial y que por recomendación del

<sup>19</sup> Ver a folios 344-353 del expediente, audiencia de pruebas adelantada el 31 de marzo de 2017 dentro del presente asunto.

<sup>20</sup> Ver folios 224-235 del C. Pruebas de Parte Demandante.

<sup>21</sup> Ver a folios 344-353 del expediente, audiencia de pruebas adelantada el 31 de marzo de 2017 dentro del presente asunto.

Policía de Infancia y Adolescencia del Municipio de Honda, quien era el que les brindaba apoyo en los procedimientos en los que se encontraban involucrados menores de edad, trataron de llegar a un acuerdo conciliatorio con los padres de los menores para resarcir el daño a la patrulla por cuanto no podía judicializar a los menores; que en ningún momento se utilizó la fuerza para ingresar a los jóvenes a la patrulla, reiteró que en ninguno momento hubo una captura sino una simple conducción; además que los menores no fueron llevados a los calabozos o salas de detenidos de la estación, sino que se ubicaron en la oficina del secretario; y que una vez llegaron los padres o acudientes de los menores, estos firmaron en la minuta de población el compromiso de responder por los daños de la patrulla y se fueron con sus menores hijos.

Dijo también, que los padres de los menores conducidos a la estación de policía, en ningún momento fueron obligados a firmar el acuerdo de pago en el libro de minuta para poderse ir con sus hijos; que esto era tan así, que los padres nunca respondieron por los daños de la patrulla, debiendo finalmente el patrullero responder de su propio bolsillo por tales daños, por cuanto la patrulla estaba a su cargo.

Al ser indagado por el protocolo que siguen cuando se presentan este tipo de hechos con menores de edad, manifestó que: *“cuando hemos tenido pues los casos con menores de edad, uno atiende un caso con menor de edad y lo conduce a la estación de policía, porque en muchos municipios no cuenta con el de infancia y adolescencia en ese momento, entonces toca esperar a que el señor de infancia y adolescencia se acerque a las instalaciones policiales para que sea garante de los derechos del menor”*.

- En el libro control minuta de población la Policía Nacional se hicieron las siguientes anotaciones<sup>22</sup>:

-09-2012	21:28	ANOTACIÓN	<i>A esta hora y fecha nos comunicamos con el señor Pt Luis Díaz para darle a conocer el caso que sucede a las 21:15 horas con respecto a la asonada que le causaron los menores de edad Juan Camilo Martínez, Kevin Cuellar Quintero, R.A.L.B. a la camioneta 22-0196 el señor PT antes mencionado (sic) nos dice que lo mejor en estos casos es consiliar (sic) con los padres ya que no hay fiscal de infancia y adolescencia en la jurisdicción. Atte. PT. Londoño Rojas Julián.</i>
-09-2012	11:30	ANOTACIÓN	<i>A esta hora y fecha se deja constancia de que las señoras madres (de) (familia) acudientes de los menores que causaron el daño en bien del estado a la camioneta uniformada de siglas 220196 de la Estación de policía Mariquita. Se comprometen a cancelar la totalidad del daño a dicho vehículo el cual se estima por un valor de \$ 600.000 m/c suma por la cual deben cancelar las siguientes personas que aparecieron a continuación: Orfa Mary Bernal C.C. 65793207 de Mariquita Madre del señor R.A.L.B. como constancia de ello Firma (Orfa Mary Bernal 65793207) (...) Las antes mencionadas (Sic) personas se comprometen a cancelar la antes mencionada (sic) suma de dinero dividiendo en partes iguales que</i>

<sup>22</sup> Folios 77 a 81 C. Pruebas Parte Demandante.

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Radicación: 7301-33-33-003-2014-00440-00  
Sentencia

		<p><i>quedara por cuatro personas por la suma de \$200.000 cada persona, tiempo definido para cancelar dicha suma de dinero se cancelara el día 29-09-2012 en la hora de la tarde, la (ilegible) mencionada anotación para demás fines que se estime pertinentes att; PT Londoño Rojas Julián Conducto del vehículo 22-0196 ---</i></p> <p><i>Es de anotar que las señoras acudientes de los menores que se encontraron en dicha Estación de policía salieron de las Instalaciones con sus elementos personales en buen estado físico y psicologico (sic), cada uno de ellos con sus respectivos acudientes sin ninguna novedad. Conocieron caso IJ (ilegible) (ilegible) Raimundo PT. Londoño Rojas Julián Pt (ilegible) PT Balbuena.</i></p>
--	--	--

- De igual forma, en el proceso penal se recibió la declaración del Teniente Abel Mauricio Díaz Artunduaga, quien para la época de los hechos fungía como Comandante de la Estación Policía Mariquita<sup>23</sup>, el cual señaló:

*“(…) Lo que recuerdo para esa época sobre esos hechos según lo manifestado por la patrulla de vigilancia (…) una patrulla de la estación fue apedreada rompiéndole sus vidrios, dicho automóvil codujo (sic) hasta la estación a un par de jóvenes de estos por los daños realizados a esa patrulla, los policías llamaron a los padres de estos jóvenes para que se presentaran a la estación y se les hizo un acta de compromiso para el arreglo de la patrulla y con el compromiso de que estuvieran más pendientes de sus hijos. También se llamó a policía de infancia y adolescencia, pero en ese momento no pudieron acudir porque se encontraban ocupados. En ese momento yo me encontraba ocupado en una reunión por lo cual no fui testigo presencial de esos acontecimientos.(…) Recuerdo que se buscó la judicialización de estos menores por los daños hechos a los bienes del Estado y como en la estación no había personal de infancia y adolescencia se recurrió al personal de Infancia y Adolescencia del distrito, para que colaborara en el procedimiento, pero en ese momento estaban ocupados y no podían llegar a ese caso, aconsejando a la patrulla que hiciera un acta de compromiso con los padres para que ellos pagaran los daños del vehículo como responsables directos de estos jóvenes. (…)*

#### **4.3. Del Intento de atropellamiento al menor R.A.L.B.**

- El entonces menor de edad R.A.L.B., en declaración rendida ante la Justicia Penal Militar afirmó:

*“Hace unos días yo estaba en la casa de un amigo que vive ahí junto a la policía como a dos casas, yo estaba con otros dos amigos más, esperando que nos abrieran la puerta para poder ingresar a la casa, yo tenía una patineta en las manos, entonces a mí se me cayó, a lo que me agaché a recogerla, me encendieron la luz de una moto y yo vi que venía para encima mío, o de un salto me echó hacia tras y me quedé parado, a lo que levante mi cabeza para ver quién era el que estaba conduciendo la moto, vi que era JULIÁN LONDOÑO y otro policía, se me quedó mirando y después se fue. (…).”<sup>24</sup>*

Por su parte, el patrullero Julián Londoño manifestó en el testimonio rendido en este proceso, sobre estos acontecimientos:<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Folios 266-269 y 290-293 C. Pruebas Parte Actora.

<sup>24</sup> Ver folio 61 del C. Pruebas de Parte Demandante.

<sup>25</sup> Ver a folios 344-353 del expediente, audiencia de pruebas adelantada el 31 de marzo de 2017 dentro del presente asunto.

*“PREGUNTADO: Se dice igualmente que con posterioridad a esto los hechos del 26 de septiembre los menores fueron objeto de algún tipo de amenaza e intimidaciones por parte de policías, usted o algún otro policía intimidó posteriormente a estos menores de edad y específicamente se dice que incluso intentaban agredirlos con las motocicletas de echárselas encima. ¿Supo usted de algo de ello o usted directamente lo hacía? CONTESTÓ: No, no, no doctor, lo único que sí veíamos raro era que jóvenes que saltaban era en las patinetas iban a saltar al frente de la estación, pero no que le hayan tirado vehículos o atropellado no o si no estuviera el respectivo dictamen médico de que alguna moto, lesionó algún menor o alguna persona o algún vehículo lo lesionó estuviera el registro en el hospital”.*

Se cuenta también con la declaración extraproceso que rindió el señor Héctor Alfonso Acuña Urrego ante la Notaría Única del Circuito de Mariquita<sup>26</sup> y que fue aportada con la demanda, de la cual no fue pedida su ratificación por la parte demandada y en la que el deponente indicó: *“... me encontraba con el señor RICARDO LOZANO, y BRANDON VELANDIA, le estamos pregunto a un compañero que vive en seguida de la estación de policía, en ese momento salió de la estación de policía el patrullero, JULIÁN LONDOÑO, y en el momento que lo estábamos preguntando el policía le echo la moto encima y si no es por la reacción de RICARDO LOZANO, este lo atropella, y se quedó mirándolo de mala manera, y salió y se fue. Estos hechos sucedieron aproximadamente en el mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en el Municipio de Mariquita – Tolima, estas agresiones sean(sic) presentados después que FABIÁN LOZANO fue herido con arma de fuego por el patrullero JULIÁN LONDOÑO.”*

#### **4.4. De las lesiones ocasionadas al menor H.F.L.M. en hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2012:**

- El menor H.F.L.M. relató los hechos ocurridos el día 9 de noviembre de 2012, en el parque Álamos del Municipio de Mariquita en desarrollo de una actividad por parte de la Cruz Roja así: *“...ahí ya habían policías, entonces nosotros nos hicimos un grupito al lado de un palo de mango, entonces un amigo de nombre KEVIN CIFUENTES, él venía hacia nosotros y pasó por el lado del policía, entonces el muchacho pisó una mierda de perro y el policía empezó a sabotearlo, diciéndole que había pisado una mierda, cuando KEVIN le dijo que dejara la bobada, que ni nunca había pisado una mierda, entonces el policía le dijo que la única mierda de perro que él había conocido era la que usted había pisado y a usted entonces KEVIN no le puso cuidado y lo ignoró y se hizo al lado de nosotros, ahí el policía se vino y comenzó a tocarlo con los pies, y le decía que podían hacer con él lo que él quisiera que si quería lo podía coger a pata, entonces yo le dije a KEVIN que no le pusiera cuidado y que dejara así, el policía se quedó mirándome y empezó a madrearme, él me decía desbaratado, muletero hijo de puta, invalido, entonces yo le eche un Madrazo y que dejara de ser tan marica, entonces el comenzó a mostrar los chiritos que tenía en los hombros, él decía que eso era con lo que mandaba y que si quería nos hacía desaparecer, que era le ley en Mariquita, entonces yo le dije que eso eran unos pedazos de chiros, yo antes le había dicho a MIGUEL que grabara porque el policía le iba a pegar a KEVIN, entonces él empezó a grabar, el policía se puso bravo y comenzó a tratarnos mal, entonces yo le dije a KEVIN que ese man era muy mierda y ahí el policía me dijo que qué era lo que le había dicho y se me vino y me metió un cabezazo en la nariz, ahí todo el mundo se metió y los bachilleres rodearon al policía, a mí me vieron sangrando y me llevaron hacia el colegio y ahí los profesores al colegio, después la Profesora MARÍA LINDORA llegó llorando al colegio, y dijo que el policía había dicho que si querían que lo demandara que eso no les iba a servir para nada, porque era él el que mandaba en Mariquita, ese policía se llama JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO con número 139555, es de grado Subteniente.”*<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Ver folios 34 C. Principal.

<sup>27</sup> Ver folios 66-67 del C. Pruebas Parte Demandante.

Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
 Radicación: 7301-33-33-003-2014-00440-00  
 Sentencia

- En la minuta de población la Policía Nacional<sup>28</sup> para el 9 de noviembre de 2012 se consignaron las siguientes anotaciones:

<b>Fecha</b>	<b>Hora</b>	<b>Asunto</b>	<b>ANOTACIONES</b>
09-11-12	13:30	Constancia	<p>A esta hora y fecha dejo constancia de los hechos ocurridos en el parque álamos durante el simulacro de una posible desbordamiento del rio Gualí, donde se encontraba un grupo numeroso de estudiantes de un plantel educativo del sector, donde estos muchachos además de estar realizando focos de indisciplina, se encontraban lanzando sátiras al personal uniformados, que por la realización de simulacro no se les prestaba atención, en esos momento uno de esos muchachos pisa por descuido una materia fecal de perro, donde sus compañeros le forman una algarabía, fue entonces que en ese momento este menor comienza a agredirme de forma verbal “ya que según él había escuchado una clase de insulto de mi parte” al cual le respondo que a mí no se dirigiera en ese tono que yo no era ningún payaso para él ni para los demás, que primero estábamos en una actividad comunitaria y segundo que me respetara como autoridad, pero este menor no se callaba y proseguía haciendo manifestaciones soeces en esos momentos se exalta también el menor H.F.L.M., nacido el 10-01-1997, de 15 años de edad, estudiante de octavo grado de escolaridad en el plantel educativo “tierra libre”, hijo de Héctor Ricardo Lozano y Orfa Mery Bernal, teléfono 3102191732, sin más datos, con palabra soeces hacia mi integridad, fue entonces que yo le manifesté que no me dijera así, que me respetara como persona y como autoridad pero este muchacho seguía manifestándome que yo “era un care mierda” y “con ese uniforme policial se limpiama (sic) el culo” que ya tenía en vueltas a unos policías y que los hiba (sic) hacer echar, me le hacerque (sic) a su integridad y le dije que a mi si me respetara porque en ningún momento yo estaba en los hechos que el manifestaba y de inmediato el menor quien portaba una muleta se voto (sic) al suelo manifestando que yo lo había agredido en su rostro, de un cabezaso (sic), a los instantes me diriji (sic) al comando de estación después de uno minutos cuando me encontraba en el comando de policía de esta localidad llego la señora Orfa Mery Bernal, manifestando que ella era la madre del menor H.F.L.M., y pregunto en tono soes que quien había sido el (HP) policía que le había pegado a su hijo en la cara, yo me encontraba sentado en una de las sillas de la sala de espera de la guardia y le manifesté a la señora que yo había sido el que había tenido el inconveniente con el menor pero que no lo había agredido ni físicamente ni verbal, entonces esta señora se exalto y comenzó a insultar a los policiales que nos encontrábamos en el momento en la guardia y que todos teníamos que pagar aduciendo que un policial le había propinado un disparo a su hijo en una pierna y que yo ahora le había pegado en la cara, yo y el señor PT Rodríguez comandante de</p>

<sup>28</sup> Ver folios 417-423 del C. Pruebas Parte Demandante.

			<p><i>guardia le manifestamos que por favor respetara este resinto (sic) policial y que realizara las respectivas denuncias en los entes de control, la señora siguió insultando a los policiales mientras evacuaba el comando, es de anotar que desconocía las situaciones que esta familia tenía con el comando de policía de este municipio y que al parecer que lo que esta manifestando este menor de edad, sea un agravante para desdibujar la imagen policial que existe en este municipio, además los menores de edad que allí se encontraban, estaban acompañados de varios profesores del plantel educativo donde el adolescente estudia además , que si huiese (sic) sucedido algún tipo de agresión (sic) física hubiera sido atendido por el personal de los grupos de socorro que permanecían en el sitio de los hechos, por el personal para-medico y ambulancia y equipos para-medicos, lo cual nunca sucedió, en constancia para cualquier investigación del caso SI José I Murcia</i></p>
--	--	--	---

- El menor H.F.L.M. fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital San José E.S.E. de San Sebastián de Mariquita el día 9 de noviembre de 2012 siendo las 14+40 horas, dejándose consignados los siguientes registros en la historia clínica<sup>29</sup>:

*“MOTIVO DE LA CONSULTA: 1 Golpe*

*ENFERMEDAD ACTUAL: Cuadro clínico de 6 horas de evolución trauma nasal secundario a golpe por policía (agente) presentó epistaxis.*

*(...)*

*EXAMEN FÍSICO:*

*TA100/70 FC 72 FR 16 T PESO TALLA*

*Especifique los datos positivos:*

*Conjuntiva reseca, mucosa oral húmeda, edema nasal, desviación leve de tabique nasal, no crépitos.*

*Ruidos cardiacos rítmicos no soplos, murmullo ventrículo sin agregados, abdomen depresible no doloroso no masas no megalias.*

*IMPRESIÓN DIAGNOSTICA 1. Trauma nasal  
2. Fractura a detectar*

*CONDUCTA 1. s/s Rx huesos propios de la nariz xq  
2. Diclofenaco 75 mg I M ahora*

*Rx huesos nasales no signos de fractura*

*P: salida con recomendaciones generales”*

- El día 16 de noviembre de 2012<sup>30</sup>, miembros de la comunidad educativa de la Institución Educativa Técnica Francisco Núñez Pedroso, presentaron queja ante el señor Rector de la Institución respecto de los hechos ocurridos el día 9 de noviembre en los siguientes términos:

*“Estando en la actividad Simulacro de Evacuación, programa por la Presidencia de la República y con el respaldo de la Alcaldía Municipal, el día 9 de noviembre del año en curso, decidimos conjuntamente participar de dicho evento con estudiantes y docentes, con el propósito de sensibilizar y llevar a cabo las orientaciones de los organismos de Socorro, nos desplazamos de nuestra sede Tierra Libre hacia el Parque de los Álamos en mucha calma y orden, pues este era el sitio indicado por las autoridades municipales.*

<sup>29</sup> Ver folios 37-39 cuaderno llamado en garantía

<sup>30</sup> Ver folios 79 -80 cuaderno principal

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Radicación: 7301-33-33-003-2014-00440-00  
Sentencia

*Allí se encontraba personal de Bomberos y en el momento de llegada dos bachilleres de la Policía, los estudiantes se hallaban reunidos escuchando unas orientaciones dadas por el Teniente Albeiro Lozano de Bomberos, cuando el señor agente Profesional de la Policía de nombre José Ismael Murcia Acero, cuyo número de placa es 139555 agredió al estudiante H.F.L.M. del grado 804 de esta Sede, con un cabezazo en el rostro, específicamente en su nariz, sangrando inmediatamente.*

*Cabe anotar que hace un mes el mismo estudiante recibió disparos en una de sus rodillas por parte de uniformados de la Policía. Continuando con los sucesos del parque los Álamos, se le dijo al señor Policía que ese hecho se le informaría a los tutores del joven para que ellos tomaran cartas en el asunto y también se le aclaró que debió informar a algún docente de los presentes si era que el estudiante lo estaba irrespetando, para hacer los correctivos necesarios, pero el señor antes mencionado nos ignoró por completo y lo único que a él le importó en ese momento fue demostrar el poder que tenía con el uso del uniforme de su Institución (...)*

*Prueba de ello es que existe evidencia de un video sin editar.”*

- En el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no fatales No. 01416-2012, segundo reconocimiento, llevado a cabo el día **18 de diciembre de 2012** al joven H.F.L.M. se consignó<sup>31</sup>:

*“Examinado hoy 18 de diciembre de 2012 a las 08:35 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Se firma el consentimiento informado por la señora Orfa M Bernal (madre) y se toma la huella del índice derecho de H.F.L.B. ANAMNESIS: Refiere “... Que el 09/11/2012 a las 11:00 un policía me pegó con la cabeza en la cara...” PRESENTA AL EXAMEN MEDICO: Resolución del edema nasal. Persiste con ligera laterorrinea hacia la derecha. Complementación: Aporte Reporte de Rx de huesos propios de la nariz del 27/11/2012 que refiere en sus partes de interés: Fisura en la región distal del dorso y en las regiones laterales de la pirámide nasal a nivel del tercio medio del mismo sin desplazamiento óseo. Edema residual de tejidos blandos.*

*CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: VEINTE (20 DÍAS SECUELAS MEDICO LEGALES: de carácter a definir, si las hubiere, en reconocimiento Médico Legal posterior a valoración y manejo por Otorrinolaringología. Favor anexar copia de los anteriores reconocimientos...”*

- Obra también la declaración extraprocesal rendida por los señores Wilder Hernán Martín Gamboa y Diego Alejandro Vásquez Cruz ante la Notaría Encargada del Círculo de Mariquita<sup>32</sup> en la que expresaron:

*“Manifiesto bajo juramento que el día nueve (09) de noviembre de dos mil doce (2012) en el parque del Barrio Álamos del municipio de Mariquita – Tolima, siendo en ese entonces Auxiliar Bachiller de la Policía Nacional, me encontraba en compañía de varios compañeros uno de ellos era el subteniente JOSE MURCIA, Auxiliares Wilder Hernan Martin Gamboa<sup>33</sup> y Brians Briñez, cumpliendo la orden de un simulacro de entes gubernamentales y de la Policía, sobre el deshielo del Nevado del Ruiz, a eso de las once de mañana (11:0AM) cuando todos los demás entes de socorro tales como Defensa Civil, Cruz Roja y Bomberos, y en participación activa de algunos ciudadanos y del Plantel Educativo Tierra Libre, estábamos realizando las actividades de responsabilidad de cada uno, donde el grupo de la Policía Nacional estaba cerca del grupo de alumnos del Plantel Educativo Tierra Libre, y donde uno de los estudiantes pasa por el frente de nosotros y en cuestiones de minutos empieza a*

<sup>31</sup> Folios 52-53 cuaderno principal

<sup>32</sup> Ver folios 45 y 51 C. Llamado en garantía.

<sup>33</sup> La declaración de Wilder Hernán Martín Gamboa menciona al señor Diego Vásquez fol.45 C. Llamado en garantía.

*lanzar palabras ofensivas contra el Uniforme de la Policía Nacional tales como ese pedazo de chiro viejo y con ese pedazo de chiro viejo se limpia el culo, en ese instante el menor de edad H.F.L.M., lanza palabras soeces contra el señor subintendente JOSÉ MURCIA, quien reacciona dirigiéndose contra el menor de edad en un movimiento engañoso y en ese momento sin haber contacto físico el menor cae al suelo, en ese instante los demás compañeros del colegio del menor de edad reaccionan llamando a los profesores y manifestándole el por qué había agredido al alumno H.F.L.M., en ese momento nos alejamos del lugar de los hechos para continuar las actividades del simulacro y así aportar nuestra ayuda al mencionado hecho (simulacro) como entes policiales y así dando por terminado nuestra labor, siendo las catorce horas (14:00PM) del día.  
(...)"*

- Fue recibido en este proceso, el testimonio del señor Giovanni Gámez Henao, quien para la época de los hechos era docente de la Institución Educativa "Francisco Núñez Pedroso del municipio de Mariquita Sede "Tierra Libre" y se encontraba apoyando la actividad de simulacro en el Parque del Barrio Los Álamos, quien relató los hechos materia de debate así: *"Nosotros estábamos en un simulacro de evacuación y estábamos exactamente en el parque del barrio Los Álamos en Mariquita Tolima muy cerca de Tierra Libre donde yo trabajo. Estábamos en el lugar con los estudiantes, que un policía le pego con la cabeza en la cara a un estudiante, entonces nosotros nos fuimos y le dijimos al policía que por qué hacía eso, que si el estudiante lo había ofendido, pues que pusiera la queja que era lo más correcto, entonces se observó en el tabique que el muchacho estaba mal, entonces se le informó a los acudientes sobre el hecho. PREGUNTADO: ¿Usted vio directamente cuando el policía le propinó el golpe al estudiante? CONTESTÓ: Yo estaba cerca y los estudiantes también me manifestaron que efectivamente el policía le pegó con la cabeza en la cara al estudiante. PREGUNTADO: ¿pero usted lo vio? CONTESTÓ: Si, yo lo vi. (...) PREGUNTADO: De los hechos que usted afirmaba que usted se encontraba en el parque Los Álamos, a qué distancia se encontraban los grupos de estudiantes CONTESTÓ: El parque tiene una superficie relativamente pequeña, no es un parque grande, por lo tanto yo estaba muy cerca entonces yo vi, porque el parque no tiene ni una manzana de superficie, la zona es muy pequeña. (...) PREGUNTADO: Si el menor Héctor Fabián sufrió el altercado por qué inmediatamente no lo llevaron a un centro asistencial. CONTESTÓ: Porque se llevó a Tierra libre" para vinieran los padres y decirle para que el papá y la mamá se lo llevaran a un centro, porque ese es el trámite que hay que hacer en los colegios, por eso se llamaron y efectivamente ellos llegaron al momentico. Llegaron y se llevaron al menor ese día. PREGUNTADO: A ustedes como conocedores de los hechos según lo manifestado por usted, directamente por qué no interpusieron la queja o la denuncia al comandante de la estación de policía de Mariquita. CONTESTÓ: Nosotros lo que hicimos fue el documento que el doctor aquí acaba de leer, el documento sí se hizo y recuerdo que se firmó y se llevó al Rector, porque es el jefe, para que hiciera los trámites correspondientes, pero sí recuerdo que hicimos ese documento".*

- Se allegó un video que corresponde a la grabación de los hechos<sup>34</sup>.

#### **4.5. Tacha de testigos**

La parte demandada tachó de sospechoso el testimonio de Juan Camilo Martínez Olivar, alegando que podría llegar a tener intereses en el resultado del proceso como quiera que había sido uno de los menores involucrado en los daños ocasionados a la patrulla de la Policía Nacional la referida noche de los hechos.

Respecto de la parte accionante, esta tachó todos los testimonios de los policiales que depusieron en el presente asunto ante este Despacho, alegando que estos eran

<sup>34</sup> Fol. 414 C.1

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación:	7301-33-33-003-2014-00440-00
Sentencia	

coincidentes entre sí, y que en todo caso todos hacían parte de la entidad demandada.

Sobre la tacha de sospecha, ella conllevará a un mayor y riguroso análisis del testimonio dado por aquellos, conforme al artículo 211 del C.G.P<sup>35</sup>, sin embargo, se advierte desde ya, que la tacha no se traduce en que se deje de apreciar la prueba, sino en una valoración más estricta y de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente.

Sin embargo, es oportuno precisar que los vínculos que puedan tener los testigos con cada una de las partes del proceso no son óbice, por sí solos, para no valorarlos. De hecho, la prueba testimonial, regulada en el artículo 208 del C.G.P, en concordancia con el art. 176 del C.G.P, se rige en cuanto a su apreciación, por el principio de la sana crítica, de tal suerte que el juzgador, según su buen criterio, le dará o no la credibilidad debida, lo cual aplica, incluso, tratándose de personas que tengan intereses marcados con alguna de las partes.

## 5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, el despacho destaca los elementos de prueba relevantes y los hechos que a través de ellos se acreditan así:

### 5.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>36</sup>.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*<sup>37</sup>, *anormal*<sup>38</sup> y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*<sup>39</sup>.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> Artículo 211 del C.G.P.: Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>37</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>38</sup> “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

<sup>39</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como *“violación de*

En el caso concreto el Despacho encuentra, de acuerdo con el acervo probatorio relacionado y concretamente respecto de cada uno de los cuatro presuntos daños causados a los hermanos Lozano Bernal, que:

- (i) El día 26 de septiembre de 2012 el joven H.F.L.M. sufrió heridas por arma de fuego, que le ocasionó una incapacidad médico legal definitiva de veinticinco (25) días, con secuelas de Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio.
- (ii) El día 26 de septiembre de 2012, el joven R.A.L.B. fue retenido y conducido a la Estación de Policía de Mariquita por personal policial que no pertenecía a la división de Infancia y Adolescencia y fue entregado ese mismo día a su señora madre Orfa Mery Bernal.
- (iii) No se demostró que en el mes de noviembre de 2012, como parte de unas amenazas sistemáticas de parte de miembros de la Policía Nacional, al joven R.A.L.B. lo hubiesen intentado arrollar con alguna motocicleta o automotor adscrito a la Estación de Policía de Mariquita, el Pt. Julián Londoño o algún otro miembro de la institución policial.

Al respecto se enfrentan las afirmaciones del demandante R.A.L.B. y del policial Londoño, que son contrarias en cuanto a la ocurrencia del hecho, pues mientras el primero lo afirma, el segundo lo niega y la única prueba adicional que fue presentada al respecto, es la declaración extraproceso del señor Héctor Alfonso Acuña Urrego<sup>41</sup>, de quien este Despacho desconoce la relación que pueda tener con las partes o algún interés que pudiera afectar su imparcialidad, ya que nada de ello dijo ante el notario que le escuchó y aunque con el C.G.P. no es necesaria la ratificación de la declaración extrajuicio para que pueda tener valor probatorio, salvo que la pida la parte contra la que se aduce (art. 222), en todo caso el Juzgado considera que sin escuchar al declarante, no es posible para este caso concreto, determinar no solo su imparcialidad a través del cuestionario que acostumbra hacerse para tales fines, sino que además, por tratarse de un hecho que no se concretó o materializó en una lesión que sirva para afianzar la prueba de su ocurrencia, no es posible, sin evaluar al declarante y la forma en que percibió el hecho, determinar el valor persuasivo de su discurso.

Por ende, se reitera que, a criterio del Despacho, bajo una libre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el presunto intento de atropellamiento no fue demostrado.

- (iv) Por último, se sabe que el día 9 de noviembre de 2012, el joven H.F.L.M. sufrió una lesión en su rostro, mientras se encontraba en el Parque Álamos del municipio de Mariquita, mientras realizaba una actividad de simulacro de emergencia por deshielo del nevado, consistente en una *“Fisura en la región distal del dorso y en las regiones laterales de la pirámide nasal a nivel del tercio medio del mismo sin desplazamiento óseo. Edema residual de tejidos blandos (edema nasal). CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: VEINTE (20 DÍAS SECUELAS MEDICO LEGALES: de carácter a definir, si las hubiere, en reconocimiento Médico Legal posterior a valoración y manejo por Otorrinolaringología. Favor anexar copia de los anteriores reconocimientos...”*

*una norma especial o de la más genérica alterum non laedere*”. DíEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

<sup>41</sup> Folio 34 C.1

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación:	7301-33-33-003-2014-00440-00
Sentencia	

Aunque estén demostradas las lesiones producidas con arma de fuego y las lesiones en el rostro para el caso del joven H.F.L.M., así como la retención y conducción por parte de la Policía Nacional del también entonces menor de edad R.A.L.B., hasta este momento no se pueden catalogar como un daño antijurídico, pues resulta necesario que se analicen las circunstancias de hecho que las rodearon, para poder determinar si tienen tal connotación y si son imputables a la acción u omisión de la entidad demandada, que será el análisis a hacer a continuación.

## **5.2. IMPUTACIÓN DEL DAÑO Y NEXO CAUSAL**

El Despacho deberá decantar en el caso concreto las específicas circunstancias en las que se produjo el uso de la fuerza para así determinar si fue legítimo o no y por tanto si el daño es antijurídico e imputable al actuar de la Administración y si hay un nexo causal entre aquel y este.

Como se había indicado en el marco jurídico, el estudio del actuar de la institución armada, se hará en el campo de la responsabilidad por falla en el servicio, régimen subjetivo en el cual el demandante, con el fin de obtener un resultado favorable a sus pretensiones, debe acreditar que se presentó la referida irregularidad o falla en el servicio y el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de cualquier responsabilidad, demostrando que su actuación no constituyó un quebrantamiento del contenido obligacional que le era exigible, es decir, que actuó bajo los parámetros a los cuales estaba obligado, o acreditando que el nexo causal no le es imputable, probando que el resultado dañoso o perjudicial fue causado por fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Así y en casos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, el contenido obligacional a que se ha hecho referencia se encuentra establecido en el preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política y en el ámbito internacional, a través de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual Colombia forma parte y en ese sentido, es obligatoria por así prevenirlo el artículo 93 de la Carta Política. A partir de lo anterior, el respeto a la vida y a la integridad de las personas, según lo previene el artículo 11 del estatuto superior son derechos fundamentales de primer orden y es responsabilidad del Estado por medio de sus agentes, brindarle protección a todos los residentes del país sin realizar distinciones de ningún orden.

Por tal razón, cuando las autoridades que se han erigido con el fin de cumplir los fines esenciales del Estado, desconocen los mandatos superiores y se apartan de ellos para convertirse en promotores de actuaciones que atentan contra los principios elementales del ordenamiento jurídico, los perjuicios que se ocasionen deben ser resarcidos bajo el régimen de falla en el servicio, pues es evidente que se obró por fuera de la ley, desconociendo el mandato del artículo 6 de la Constitución.

Ahora bien, en relación con la Policía Nacional, se tiene que el artículo 218 de la Constitución Política establece que ésta tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar a los habitantes la convivencia en paz.

En el mismo sentido, el Decreto 1355 de 1970, precisa en el artículo 1º que la Policía Nacional está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y derechos que de ella se derivan y como consecuencia de esto, le corresponde la prevención y eliminación de cualquier conducta que perturbe la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública, tal como lo establece el artículo 2 ibidem.

Así mismo, de conformidad con el artículo 19 del decreto mencionado, la Policía Nacional tiene la atribución de dictar órdenes según su competencia y en los términos del artículo 24, quien incumpla una orden, puede ser obligado a cumplirla por la fuerza.

Adicionalmente, el artículo 186 establece como medidas correctivas que pueden tomar las autoridades de Policía, la amonestación en privado, la cual, según se lo prescrito por el artículo 189, tiene como objetivo que el infractor recapacite sobre la falta cometida y acepte la conveniencia de no reincidir en ella.

Para el caso bajo estudio, se analizarán también los eventos que se dicen generadores del daño uno a uno:

**i) Lesiones producidas el 26 de septiembre de 2012 al menor H.F.L.M.**

Del recuento probatorio señalado en párrafos anteriores, concluye el Despacho que los hermanos Lozano Bernal se encontraban el 26 de septiembre de 2012 en el sector conocido como Humatepa del Municipio de San Sebastián de Mariquita, sufriendo el joven H.F.L.M. una herida por proyectil de arma de fuego.

Ahora bien, encuentra el Despacho que las circunstancias en las que se produjeron las lesiones por arma de fuego al joven H.F.L.M. no son esclarecidas en su totalidad a través de las declaraciones recibidas ante la Jurisdicción Penal Militar ni ante este Despacho, pues el presunto victimario PT Julián Londoño Rojas, niega haber disparado en alguna oportunidad su arma de dotación o que haya escuchado disparo alguno, así mismo en las anotaciones efectuadas en los libros de minuta de la Estación de Policía de Mariquita no se dejó plasmado el uso de armas de fuego.

De las declaraciones tanto de la víctima directa como de los testigos, entre los que se encontraba su hermano R.A.L.B. y el joven Juan Camilo Martínez Olivar, se desprende con claridad que sí existieron disparos de arma de fuego, además tanto la historia clínica como el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal son claros en afirmar que las lesiones sufridas por el menor fueron efectivamente causadas por proyectil de arma de fuego.

Por su parte, el comandante de Estación de Policía para la época de los hechos objeto de la presente litis, en su declaración afirmó igualmente que los primeros respondientes habían indicado que en el lugar se presentaron disparos, y por otra parte manifestó que la persona encargada del armerillo era el Intendente Jefe Curico Caguachi Reimundo, quien como se demostró en el plenario, era la persona que acompañaba al Patrullero Julián Londoño en el lugar de los hechos, lo que para el Despacho es un indicio de que se pudo haber omitido alguna información sobre el gasto de munición.

Lo anterior teniendo en cuenta la afirmación del menor R.A.L.B., en su ampliación de denuncia ante la justicia penal militar, cuando señaló: “...después mi mamá llegó

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación:	7301-33-33-003-2014-00440-00
Sentencia	

*como a las 11 de la noche a la estación y mi mamá me dijo que ya habían encontrado a mi hermano, en ese momento JULIÁN LONDOÑO le estaba haciendo firmar un libro a mi mamá, entonces yo le dije a mi mamá que ese policía era el que le había disparado a mi hermano, y el contradecía las cosas, JULIÁN decía **que solo había disparado al aire**, él cuando llegó a la estación le pasó el arma a otro agente y dijo que necesitaba munición, que necesitaba recargar el arma otra vez...” (resaltado del Despacho).*

Además, tanto las declaraciones rendidas dentro del presente debate judicial como en el proceso penal que se adelantare ante la justicia penal militar, son consistentes en indicar que efectivamente la noche del 26 de septiembre de 2012 sí se presentaron disparos y que los mismos fueron realizados por un miembro de la Policía Nacional.

Si bien el Patrullero Londoño manifestó que no usó su arma de dotación y que los registros del armerillo para el día 26 de septiembre de 2012 no registran gasto de munición, ello no quiere decir que no hubiese sido utilizado armamento de la institución policial y tampoco desmiente que con una de ellas se hubiesen podido causar las lesiones al menor H.F.L.M., aunado al hecho de que el arma de dotación del Patrullero Julián Londoño no fue objeto de valoración por balística en el proceso penal, tal como él lo afirmó en su declaración.

Contrario a lo señalado por los policiales, tanto la víctima directa como los demás testigos de los hechos, fueron consistentes en señalar que al momento en que se presentó la segunda patrulla a brindar el apoyo solicitado se produjo inicialmente un disparo con arma de fuego con el cual se hirió al menor H.F.L.M.; es igualmente señalado como el autor de tal disparo de arma de fuego el Patrullero Julián Londoño, y luego que cuando los jóvenes intentaron salir del lugar, fueron perseguidos por policiales y efectuaron dos disparos más.

Aclara el Despacho en este punto, que si bien el testigo Juan Camilo Martínez Olivar en su declaración rendida al interior del presente proceso, manifestó frente al primer disparo solo haberlo escuchado, también dijo que cuando se regresó a mirar lo que estaba ocurriendo, observó como el Patrullero Julián Londoño accionaba su arma de fuego en dos ocasiones más en dirección del joven H.F.L.M., quien ya se encontraba en el suelo para ese momento.

Aunque el Patrullero Julián Londoño, así como los demás policiales que rindieron su declaración en el referido proceso penal señalaron no haber disparado sus armas de dotación en los hechos acaecidos el 26 de septiembre de 2012 en horas de la noche en el sector conocido como La Humatepa del Municipio de Mariquita donde resultó herido por arma de fuego el entonces menor H.F.L.M., el Juzgado advierte que dentro del plenario no se demostró que persona distinta a los miembros de la Policía Nacional portaran en ese momento armas de fuego, aunado al hecho de que el Patrullero Julián Londoño fue visto accionando su arma de dotación en contra del joven H.F.L.M..

Por su parte, el joven R.A.L.B., hermano de la víctima directa, desde el proceso penal adelantado por tales hechos, fue enfático en señalar que quien hirió con el arma de fuego a su hermano H.F.L.M., fue el Pt. Julián Londoño y ello sumado a la declaración que hizo Juan Camilo Martínez Olivar al señalar que el policial disparó en contra del menor Héctor Fabián, llevan al Despacho a la misma conclusión que los testigos.

Regresando al tema de la tacha de sospecha que se le hizo al testigo Juan Camilo Martínez Olivar, advierte el Despacho que es precisamente su calidad de testigo presencial de los hechos lo que lo habilita para rendir su testimonio, sin que el Despacho observe alguna circunstancia que pueda conllevar a que su decir sea puesto en duda o se pueda catalogar como sospechoso, toda vez que no se avizora que el referido deponente tenga algún tipo de interés en las resultados del proceso, como quiera que la parte demandada no acreditó o siquiera indicó que éste tenga en curso demanda alguna por los hechos objeto del presente debate judicial, o que en su contra se adelanta algún tipo de debate judicial para definir si es responsable por los daños causados contra la patrulla de la Policía Nacional que se vio afectada la noche del 26 de septiembre de 2012.

Ahora bien, al entrar a analizar conforme a los hechos planteados y probados en el presente asunto, si se justificaba el uso de armas de fuego por parte de miembros de la Policía Nacional, es decir, si existió o no un uso legítimo de la fuerza, el Despacho encuentra que la noche del 26 de septiembre de 2012, un grupo indeterminado de adolescentes se encontraban en el sector conocido como Humatepa del Municipio de San Sebastián de Mariquita, cuando una patrulla de la Policía por llamado de la comunidad se acerca al referido sector, requiriendo por radio el apoyo de más miembros de la Policía Nacional; que por razones que no quedaron claras en el expediente, un grupo menor de jóvenes a los inicialmente presentes en el sitio de los hechos, arrojó piedras contra la segunda patrulla que llegó al lugar en la cual se movilizaba el Patrullero Julián Londoño y el jefe del armerillo el Intendente Jefe Curico Caguachi Reimundo; que un miembro de la Policía Nacional accionó su arma de fuego en contra de los menores que arrojaban las piedras contra el vehículo policial, resultando herido en su pierna derecha el adolescente de 15 años de edad H.F.L.M..

Si bien la actividad desplegada por los miembros de la Policía Nacional tiene una relación directa y próxima con el servicio que tal institución presta como es salvaguardar el orden público, encuentra el Despacho desproporcionada la fuerza utilizada la referida noche del 26 de septiembre de 2012, por cuanto ninguno de los menores se encontraba armado, y si bien inicialmente lanzaron piedras contra una de las patrullas, tal situación no se puede tener como una confrontación armada y en todo caso es desproporcionado en este evento el uso de armas de fuego, pudiendo utilizar otros elementos disuasivos no letales, como gases lacrimógenos; por tanto, el Despacho estima que en el caso sub examine se presentó un uso desproporcionado o irracional de la fuerza por parte de un miembro de la Policía Nacional.

Por otra parte, señalan los menores H.F.L.M. y R.A.L.B., que los uniformados les propinaron varios golpes la noche del 26 de septiembre de 2012, sin embargo de ello no hay prueba alguna en el plenario pues en la historia clínica aportada y correspondiente al menor H.F.L.M., solo se hace referencia la herida por arma de fuego, al igual que el dictamen de medicina legal y frente al menor R.A.L.B. no se arrió historia clínica alguna.

## **ii) Lesiones producidas el 9 de noviembre de 2012 al menor H.F.L.M.**

Con las pruebas practicadas, encuentra acreditado el Despacho que el entonces menor H.F.L.M., se encontraban el 9 de noviembre de 2012 en el parque Álamos del Municipio de San Sebastián de Mariquita en desarrollo de una actividad de simulacro de emergencia organizado por el Municipio de Mariquita, participando en la misma estudiantes y docentes de la Institución Educativa “Francisco Núñez

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación:	7301-33-33-003-2014-00440-00
Sentencia	

Pedroso de dicho municipio, así como miembros de cuerpo de bomberos del municipio, defensa civil y población en general, igualmente se encontraban prestando apoyo a la actividad, algunos miembros de la Policía Nacional.

Analizado el acervo probatorio allegado al expediente, para el Despacho es claro que el día 9 de noviembre de 2012 el entonces Sub Intendente José Ismael Murcia Acero, en compañía de dos Auxiliares de Policía, se encontraba desarrollando labores propias de su servicio durante la actividad de simulacro adelantada en el parque Álamos del Municipio de Mariquita; así mismo se logró determinar que entre tal efectivo de la policía y estudiantes del establecimiento educativo se presentó un cruce de palabras a consecuencia de que uno de los estudiantes pisara las heces de un perro, el cual finalmente culminó en la agresión física del entonces menor de edad H.F.L.M. por parte del Sub Intendente José Ismael Murcia Acero consistente en un cabezazo en la cara (a la altura de la nariz) del referido estudiante.

Dentro del plenario se logró establecer efectivamente la existencia de la lesión del joven H.F.L.M., como consecuencia de los referidos hechos, como quiera que en el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no fatales No. 01416-2012 (segundo reconocimiento), realizado el 18 de diciembre de 2012 al joven H.F.L.M. se consignó<sup>42</sup>: *PRESENTA AL EXAMEN MEDICO: Resolución del edema nasal. Persiste con ligera laterorrinea hacia la derecha. Complementación: Aporte Reporte de Rx de huesos propios de la nariz del 27/11/2012 que refiere en sus partes de interés: Fisura en la región distal del dorso y en las regiones laterales de la pirámide nasal a nivel del tercio medio del mismo sin desplazamiento óseo. Edema residual de tejidos blandos. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: VEINTE (20 DÍAS SECUELAS MEDICO LEGALES: de carácter a definir, si las hubiere, en reconocimiento Médico Legal posterior a valoración y manejo por Otorrinolaringología. Favor anexar copia de los anteriores reconocimientos...*

El Sub Intendente José Ismael Murcia Acero afirma en su declaración que los improperios que lanzaban los estudiantes no eran en particular contra éste u otro uniformado, sino contra la institución misma al referirse de manera despectiva e insultante respecto del uniforme e insignias que portaba el efectivo de la policía, ante lo cual, según lo declara el mismo uniformado, se lanzó contra el estudiante H.F.L.M., aunque dice que le hizo solo un amague pero sin tocar en ningún momento a tal menor y que este se lanzó al piso gritando y que luego fue rodeado por los demás estudiantes que se encontraba allí.

Tal declaración fue apoyada por las declaraciones extraproceso rendidas por los señores Wilder Hernán Martín Gamboa y Diego Alejandro Vásquez Cruz, quienes para la época de los hechos eran unos de los Auxiliares de Policía que se encontraba de servicio en la referida actividad de simulacro.

Aparece también un video que fue aportado por la parte actora, en el que puede observarse el cruce de palabras entre un policía y alguien fuera de cámara. Según coinciden las partes, sus protagonistas son el Sub Intendente José Ismael Murcia Acero y el adolescente H.F.L.M., observándose en la parte final del registro que dura tan solo 41 segundos, que la persona fuera de cámara y a quien se le alcanza a ver una muleta, le dice una palabra soez al uniformado y este responde acercándosele con velocidad, indicando el movimiento de su cuerpo que su propósito era darle un cabezazo, sin que quede en cámara evidencia de si hubo o no finalmente contacto físico, pues la cámara solo alcanzó a tomar el torso del uniformado, pero luego se aprecia que los otros dos hombres vestidos de policía toman del brazo al presunto

---

<sup>42</sup> Folios 52-53 cuaderno principal

agresor y que los demás presentes, al parecer estudiantes, le recriminan por haber golpeado al adolescente.

A esta prueba que deja clara la confrontación verbal, se le suma la declaración rendida por el docente Giovanni Gámez Henao, quien se encontraba en el lugar de los hechos junto con otros docentes, acompañando a los estudiantes de la Institución Educativa “Francisco Núñez Pedroso” del Municipio de Mariquita que estaban participando en el referido simulacro; tal docente afirmó de manera categórica haber visto el momento en que el Sub Intendente José Ismael Murcia Acero le propinaba un cabezazo al entonces menor H.F.L.M.. Aseguró el docente encontrarse a una corta distancia de donde estaba el joven H.F.L.M., quien portaba muletas como consecuencia del impacto de arma de fuego que había recibido recientemente por parte de un miembro de la Policía Nacional. Que una vez observó la agresión por parte del uniformado, se acercó a éste para reclamarle por lo sucedido, diciéndole que en todo caso si se presentaba alguna situación con los estudiantes, debía informarla a alguno de los docentes y no proceder a agredir a los estudiantes, afirmación del testigo que comparte este Juzgado debió ser el proceder del uniformado.

Tal declaración toma mayor fuerza y credibilidad, al observarse el informe suscrito por 6 docentes y dirigido al Rector de la Institución Educativa “Francisco Núñez Pedroso, en el cual narran la agresión que sufrió el estudiante H.F.L.M. por parte del Sub Intendente José Ismael Murcia Acero, y que cuando éste fue requerido por los docentes, los insultó, amenazó y les dijo que el que mandaba era él, que lo denunciaran si quería porque eso no serviría de nada; finalizan la narración de lo sucedido en la misiva, indicándole al Rector su preocupación por las represarías que pueda tomar los policiales en su contra.

Por consiguiente, es claro para el Despacho que el proceder del Sub Intendente José Ismael Murcia Acero frente los hechos acaecidos el 9 de noviembre de 2012 durante la realización del simulacro de evacuación adelantado en el Municipio de Mariquita, desbordó el ejercicio legítimo de su función policial y se convirtió en un verdadero y reprochable acto de abuso de autoridad frente a un estudiante adolescente que además estaba en muletas, lo que produjo finamente el resultado de las lesiones en rostro del menor y que fueron ya mencionadas.

Así entonces, se produjo por parte de un agente del Estado en cumplimiento de sus funciones, la causación de un daño antijurídico a un menor de edad, que resulta por sí solo reprochable, pero que lo es aún más, si se analiza su comportamiento inmediatamente posterior, que describen los testigos como despectivo, altanero y amenazante para con los docentes que le requirieron por su mal proceder frente a un estudiante menor de edad que se encontraba en condición de minusvalía o indefensión transitoria a consecuencia de la herida por arma de fuego que habría sufrida hacia poco más de un mes, por parte precisamente de otro integrante del cuerpo policial de Mariquita; situación esta que quiere creer el Despacho, no es más que una desafortunada coincidencia, producto del acaloramiento aislado del agente estatal ante las ofensas verbales que recibió por parte de algunos de los adolescentes que estaban ese día en el parque y no como un comportamiento sistemático e implantado por los miembros de la Policía Nacional que se hallaban adscritos a la Estación de Policía del Municipio de Mariquita para el año 2012.

### **iii) Detención del menor R.A.L.B.**

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Radicación: 7301-33-33-003-2014-00440-00  
Sentencia

Del análisis de acervo probatorio allegado al plenario, encuentra el Despacho que consecuencia de los hechos acaecidos la noche del 26 de septiembre de 2012 en el sector de La Humatepa, en una patrulla de la policía fueron conducidos tres menores de edad dentro de los cuales se encontraba R.A.L.B.. Tal aprehensión y conducción de los menores se llevó a cabo a las 09:15 p.m. y los mismos fueron entregados a sus padres o acudientes a las 11:30 p.m., según se desprende del libro control minuta de población de la Estación de Policía de Marquita, es decir, R.A.L.B. permanecieron en custodia de la policía durante 2 horas y 15 minutos.

En palabras del Consejo de Estado<sup>43</sup> al analizar las facultadas de la Policía Nacional en tratándose de jóvenes infractores, reafirmó que la Policía Nacional, a la luz de lo establecido en los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, hace parte de la fuerza pública como un cuerpo armado permanente de carácter civil, a cargo de la Nación, encargado del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas; bajo tal premisa los miembros de la Policía Nacional se encuentran investidos de facultades para la conservación del orden público, así como de funciones y deberes que requieren un estricto y cuidadoso cumplimiento en el ejercicio de dicho cometido.

En tal sentido, el artículo 1º de la Ley 62 de 1993 al prescribir la finalidad de tal cuerpo civil armado señala que *“La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.*

Indica nuestro máximo órgano de cierre<sup>44</sup>, que del análisis de tal normatividad se infiere la finalidad principal de la institución policía, la cual es la protección de las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, de modo que el proceder de quienes representan a dicha entidad debe ajustarse a lo dispuesto en la Carta Política, las leyes, pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos.

En ese orden, es claro que la actividad de policía tiene unos límites y debe estar destinada a proteger los derechos fundamentales y garantías de los asociados. Sobre esa base, el artículo 2 del Decreto 2203 de 1993 establece como funciones de la Policía Nacional, entre otras, ejercer funciones de policía judicial, prevenir la comisión de hechos punibles y, específicamente, atender y proteger a los menores en sus derechos fundamentales<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> Sentencia del 7 de febrero de 2018 Rad. 08001-23-31-000-2009-00158-01(37340), Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B.

<sup>44</sup> Ibidem

<sup>45</sup> **Artículo 2. Funciones.** La Policía Nacional cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

(...)

3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

(...)

5. Prevenir la comisión de hechos punibles, utilizando los medios autorizados por la ley, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

(...)

Concluye el Consejo de Estado en la referida sentencia del 7 de febrero de 2018 que, resulta evidente que en los casos en que estén involucrados menores de edad el legislador atribuyó expresamente unas obligaciones especiales en cabeza de tal entidad, con el objeto de garantizar una especial protección y tratamiento cuando se vean involucrados menores de edad en actividades que demanden la intervención de la Policía Nacional.

En el derecho internacional encontramos un conjunto de normas acogidas por nuestra legislación, que propenden por la protección de los menores que cometan infracciones penales, por lo que se ha establecido un sistema de responsabilidad penal de carácter diferenciado en el cual se deben privilegiar los intereses del menor<sup>46</sup>.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 10.2.b. que: *“los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”*.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5-5 establece que: *“cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”*.

A su vez, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitió dos instrumentos encaminados al desarrollo de las garantías judiciales para los menores de edad infractores de la ley penal, los cuales han sido acogidos por la jurisprudencia nacional como parámetros de control para la normativa interna que rige la materia. Estos instrumentos son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o Reglas de Beijing y Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Así mismo, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia o Reglas de Beijing se estableció que la detención preventiva de los menores debía realizarse en lugares en los cuales queden separados de los adultos<sup>47</sup>.

La legislación interna no ha sido ajena a dicha evolución, si se tiene en cuenta que se ha expedido un compendio de normas que expresamente se refieren al trato especial y diferenciado que debe darse a ese sector de la población, lo cual resulta lógico si se parte de la base que la misma Carta Política y los tratados internacionales suscritos por Colombia son enfáticos en brindar una protección especial a los niños y adolescentes, objetivo que se materializa precisamente con la adopción de normas, reglas y acciones afirmativas que procuren un amparo eficaz de estos bajo la égida del Estado Social de Derecho.

Es así que en nuestro ordenamiento interno encontramos la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia; tal normatividad en su artículo 21 establece

---

7. *Atender y proteger al menor en sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

(...)

12. *Las demás que le determine la ley.*

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencia C-684 del 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>47</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, regla 13, prisión preventiva, 13.4. *“Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos”*.

que los niños, las niñas y los adolescentes no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en el presente código.

Así mismo, dentro de las obligaciones del Estado el numeral 16 de artículo 41 ibidem, establece que el Estado en cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá *“prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes”*.

Por su parte el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 establece la obligación del restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así: *“El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es **responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas**, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.*

Así mismo, el artículo 53 ídem lista tales medidas de restablecimiento de derechos de los menores, así:

**Artículo 53. Medidas de Restablecimiento de Derechos.** *Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.**
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.*

A su vez, el artículo 94 ídem prohíbe la conducción de niños, niñas y adolescentes mediante la utilización de esposas o cualquier otro medio que atente contra su dignidad, y el artículo 143 de tal normatividad establece que si un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Por su parte, el artículo 191 ibidem prescribe que en tratándose de un niño o niña o un adolescente mayor de catorce (14) años o menor de dieciocho (18) años sorprendido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal Delegado para la autoridad judicial, quien dentro de las 36 horas siguientes

lo presentará al Juez de Control de Garantías y le expondrá cómo se produjo la aprehensión. Y que en todo caso, salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente, de conformidad con lo reglado en el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006.

Del análisis de la normatividad que regula lo referente a los menores de edad, concluye el Consejo de Estado en la sentencia que se cita, que:

*“...para la Sala no hay lugar a dudas que existe un marco jurídico completo y detallado que regula el proceder de los miembros de la Policía Nacional y los erige como los encargados de actuar, proteger y salvaguardar los intereses de los residentes en el país, pero específicamente y de manera preferente los de los menores de edad.*

*Así las cosas, se advierte que en el ordenamiento jurídico colombiano se impuso en cabeza de la Policía Nacional una carga obligacional específica cuando los involucrados son menores, bien sea que se trate de víctimas ora menores infractores de la ley penal. De ahí que, en casos como el que nos ocupa, en el que se capturó en flagrancia a un grupo de personas en plena comisión del delito, se espera que los uniformados obren acorde con esas obligaciones y ofrezcan un trato diferenciado y especial a quienes demuestren su condición de menores.”*

Decantado lo anterior, observa el Despacho que para la época de los hechos y específicamente la noche del 26 de septiembre de 2012 la Estación de Policía de Mariquita no contaba entre su personal con policías de la especialidad de infancia y adolescencia, motivo por el cual debían solicitar el apoyo del agente con dicha especialidad con que contaba la Estación de Policía del Municipio de Honda cuando se presentaban situaciones en las que estuviesen vinculados menores de edad.

De igual forma se desprende del acervo probatorio, que el actuar policial llevado a cabo la referida noche del 26 de septiembre de 2012 en el sector de la Humatepa del Municipio de Mariquita no obedeció a un operativo programado por la Policía Nacional, sino que fue el resultado de atender a un llamado de la comunidad que advertía de posibles riñas en dicho lugar, situación que si bien se presentó en un día hábil (miércoles) la misma acaeció en horas de la noche cuando la Comisaría de Familia o incluso la Personería ya han cesado sus actividades diarias, aunado a que en dicha jurisdicción no se contaba con Fiscal de Infancia y Adolescencia, motivo por el cual los policiales del Municipio de Mariquita solicitaron el apoyo del Patrullero Luis Díaz que contaba con la Especialidad de Infancia y Adolescencia, el cual se encontraba adscrito a la Estación de Policía de Honda.

Según se desprende del libro control minuta de población de la Policía Nacional en consonancia con las declaraciones rendidas ante la Justicia Penal Militar y ante este Despacho, el entonces menor R.A.L.B. junto con otros dos menores de edad, fueron aprehendidos a las 09:15 de la noche de los hechos objeto del presente debate judicial, por presuntamente causarle daños a una patrulla de la Policía Nacional; que a las 09:28 de la noche se comunicaron con el Pt Luis Díaz para darle a conocer el caso y solicitar su apoyo para atender tal situación por tratarse de un menor de edad, pero que tal policía de Infancia y Adolescencia les manifestó su imposibilidad de trasladarse en ese momento hasta el Municipio de Mariquita, por lo que les recomendaba tratar de llegar a un acuerdo con los padres de los menores como quiere que en tal jurisdicción no contaban con un Fiscal de Infancia y Adolescencia.

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Radicación: 7301-33-33-003-2014-00440-00  
Sentencia

Que una vez fue aprehendido el menor R.A.L.B. en compañía de otros 2 jóvenes, fueron conducidos hasta la Estación de Policía de Mariquita, a donde finalmente se acercaron los padres o acudientes de éstos.

Con las pruebas allegadas no se logró establecer que efectivamente el joven R.A.L.B. hubiese sido objeto de maltratos físicos por parte de los miembros de la Policía Nacional, como quiera que no reposa dictamen medicolegal de lesión alguna causada a tal menor.

Así mismo de las declaraciones rendidas tanto en el proceso adelantado por la justicia penal militar, como en el presente proceso, incluso por los mismo jóvenes aprehendidos, se logró establecer que estos en ningún momento fueron confinados en una sala de detenidos o celdas, sino que estos estuvieron inicialmente en la patrulla en que fueron conducidos a la Estación de Policía y finalmente fueron ubicados en unas sillas que se encontraban en la oficina o puesto de trabajo del Pt. Julián Alberto Orozco Santamaría a la entrada de la Estación de Policía, quien fungía esa noche como Comandante de Guardia, recibiendo las novedades y llamadas de la comunidad, entre otras labores.

Finalmente se observa que a las 11:00 de la noche del del 26 de septiembre de 2012 las madres o acudientes de los jóvenes conducidos a la Estación de Policía de Mariquita por ocasionarle daños a una patrulla de la Policía Nacional, entre los que se encontraba el menor R.A.L.B., firmaron en el referido libro control minuta de población, un compromiso de pago por los daños causados a la patrulla, retirándose de la Estación de Policía con los menores allí conducidos, sin que estos hubiesen sido judicializados de alguna forma.

De tal análisis concluye el Despacho que el adolescente R.A.L.B. efectivamente fue aprehendido por la Policía Nacional, dentro de un actuar legítimo de dicha institución, en cumplimiento de sus funciones de garantizar y mantener la tranquilidad y el orden público; que tal aprehensión duró tan solo 2 horas y 15 minutos, tiempo razonable durante el cual fueron conducidos a la Estación de Policía de Mariquita y se entabló comunicación con la Policía de Infancia y Adolescencia del Municipio de Honda para que les brindara el apoyo respectivo por estar involucrados en los hechos vandálicos menores de edad, empero ante la imposibilidad de que el patrullero de infancia y adolescencia se desplazara en ese momento hasta el Municipio de Mariquita y ante la inexistencia de un Fiscal de Infancia y Adolescencia en dicha jurisdicción para la época de los hechos para intentar la judicialización de los mismos por los daños producidos a bienes del Estado, aunado a que los hechos objeto del presente debate judicial acontecieron en horas de la noche sin que se tratara de algún operativo planificado, por lo que igualmente no se contaba con la compañía de la Comisaría de Familia toda vez que su horario de trabajo habitual es en el día, finalmente fueron entregados a sus padres.

Así mismo se aprecia que los menores nunca fueron reseñados ni ubicados en una celda o sala de detenidos, ni ubicados con personas adultas que se encontraran en calidad de detenidos, sino que, sin ser esposados en ningún momento, fueron acomodados en una oficina a la entrada de la Estación de Policía a la espera de su padres o acudientes, garantizándose así todos los derechos como menores retenidos.

De esta manera, no aparece que el daño que se hizo consistir en la retención del adolescente R.A.L.B. pueda catalogarse como antijurídico y en tal virtud no se trata de un daño indemnizable por parte del Estado.

Corolario del estudio realizado en este acápite, el despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda por encontrar a la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional como responsable administrativamente por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, pero únicamente con ocasión de las lesiones por arma de fuego causadas la noche del 26 de septiembre de 2012, y las lesiones en el tabique por golpe contundente causadas el 9 de noviembre de 2012, ambas causadas al adolescente H.F.L.M.; imputación que se hace a título de falla del servicio.

Debe precisarse que se pudo evidenciar que el asunto no giraba en torno a una ejecución extrajudicial realizada por miembros de la Policía Nacional como se decía en la demanda, pues la víctima directa sufrió unas lesiones personales, que no corresponden al concepto de ejecución extrajudicial que ha sido construido doctrinariamente como *“la arbitraria **privación de la vida** por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga”*.<sup>48</sup>

Se precisa finalmente, que tampoco se acreditó que los agentes del Estado hubiesen ejecutado acciones constitutivas de tortura en contra de los adolescentes R.A.L.B. y H.F.L.M., por lo que se reconocerá la indemnización únicamente por los daños antijurídicos demostrados.

## 6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### ➤ De los perjuicios morales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Dicho padecimiento, además de presumirse en la víctima o lesionado, también se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

En el caso concreto se tiene que el joven H.F.L.M. sufrió una lesión por arma de fuego y otra por golpe contundente en la cara que le fisuró el tabique, empero dentro del plenario no se estableció que hubiese padecido pérdida de capacidad laboral alguna como consecuencia de tales lesiones, por lo que no se puede acudir a tabla establecida por el Consejo de Estado para tales eventos y en su lugar, el Despacho acude para su tasación, a lo advertido por dicho Cuerpo Colegiado en su Sala Plena de la Sección Tercera en providencia del 28 de agosto de 2014, que al respecto señaló:

*“Al respecto la Sala advierte que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación”*<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Así lo refiere la C.I.D.H. en la publicación “La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina” que se puede consultar en la página web <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>

<sup>49</sup> Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia de esta Subsección proferida el 14 de abril de 2011, exp. 20587, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Allí se dijo: “26. Demostradas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes puede inferirse,

Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
 Radicación: 7301-33-33-003-2014-00440-00  
 Sentencia

*y por aplicación de máximas de la experiencia, es posible inferir que quien ha padecido dolencias físicas ha sufrido también perjuicios morales, de manera tal que, en el caso bajo análisis, hay lugar a reconocer al actor una indemnización por dicho concepto<sup>50</sup>.*

Luego teniendo en cuenta que el joven fue hospitalizado por un periodo de 1 día por la herida de arma de fuego, se le otorgó una incapacidad Médico Legal definitiva de veinticinco (25) días y como secuelas una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio<sup>51</sup>; y frente a la fisura en el tabique consecuencia del cabezazo que le propinare un miembro de la Policía Nacional se le otorgó una incapacidad Médico Legal definitiva de veinte (20) días, con secuelas medico legales a definir<sup>52</sup>, el Despacho, acudiendo al arbitrio juris, fijará una indemnización que se considera acorde con las lesiones padecidas.

Entonces, esta se reconocerá para el directo afectado y también para cada uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado, en materia de perjuicios morales, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, presunción que se fundamenta en: “a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)”<sup>53</sup>

El reconocimiento se hará así:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
H.F.L.M.	(Víctima Directa)	20 s.m.l.m.v.
Héctor Ricardo Lozano Martínez	Padre	20 s.m.l.m.v.
Orfa Mery Bernal	Madre	20 s.m.l.m.v.
R.A.L.B.	Hermano	10 s.m.l.m.v.
M.A.L.B.	Hermano	10 s.m.l.m.v.
Margarita Martínez	Abuela Paterna	10 s.m.l.m.v.
Rubiela Bernal	Abuela Materna	10 s.m.l.m.v.
<b>TOTAL</b>		<b>100 S.m.l.m.v.</b>

Sin embargo, frente a sus tías y primos, María Evangelina Martínez, Nancy Amanda Franco Martínez, Andrés Hernando Franco y Paola Alejandra Unda Franco, aunque se acreditaron los vínculos de parentesco en tercer y cuarto grado de consanguinidad respectivamente, no así, la prueba de la relación afectiva que los unía a la víctima directa, por ende, no demostraron la existencia de los lazos afectivos de los que pudiera desprenderse un sufrimiento o congoja por las lesiones

*aplicando las reglas de la experiencia, que entre ellos existe un lazo afectivo y, por lo tanto, que sufrieron pena, aflicción y dolor a causa de las lesiones sufridas por su padre, hermano, hijo y compañero, lo cual los legitima para reclamar la reparación de los perjuicios causados”.*

<sup>50</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

<sup>51</sup> Folios 188 cuaderno pruebas parte demandante

<sup>52</sup> Folios 52-53 cuaderno principal

<sup>53</sup> Sección Tercera, sentencias de 10 de abril de 2003, exp. 13834, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez; 12 de febrero de 2004, exp. 14955, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 24 de febrero de 2005, exp. 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 10 de marzo de 2005, exp. 14808; 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 23 de abril de 2008, exp. 16186, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 19 de noviembre de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. De la Subsección “B”, ver por ejemplo, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 23308, C.P. Danilo Rojas Betancourth, citadas en la sentencia del 26 de febrero de 2018, exp. 36853, C.P. Danilo Rojas Betancourth

padecidas por este, debiendo denegarse el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los mencionados demandantes.

➤ **Lucro cesante consolidado:**

En este aspecto, habría de considerarse lo dejado de percibir por el afectado H.F.L.M. a causa de las lesiones de que fueron objeto.

Sin embargo, como quiera que el joven **H.F.L.M.** para la fecha de los hechos era un menor de edad de 15 años apenas, respecto de quien, según la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, se presume la dependencia económica en relación con sus padres hasta los 25 años, no habrá lugar a que se reconozca ningún emolumento por concepto de lucro cesante consolidado, menos aún, cuando se demostró que para la época de los hechos, era un estudiante de secundaria en una I.E. oficial del municipio de Mariquita.

➤ **Lucro cesante futuro**

En lo que respecta al lucro cesante futuro, a éste tampoco se accederá como quiera no hay prueba de que el joven **H.F.L.M.** hubiese tenido algún porcentaje de pérdida de su capacidad laboral que se proyectara hacia su futura vida laboral adulta.

➤ **Daño a la salud**

En cuanto a la petición de reconocimiento del *daño a la vida de relación*, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral, daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

En efecto, el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para *“delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”*. En esta medida el daño a la salud *“siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos<sup>54</sup>.

<sup>54</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) Actor: ANDREAS ERICH SHOLTEN Demandado: NACION-

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Radicación: 7301-33-33-003-2014-00440-00  
Sentencia

En este sentido, ha precisado el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de unificación sobre la liquidación del daño a la salud emitida el 28 de agosto de 2014:

*“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica ... solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:*

*“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*

*“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.*

*“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad<sup>55</sup>.*

*“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.” (Subraya el Despacho)*

Bajo estos parámetros, habrá de reconocerse este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se habría de tener en cuenta la regla consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>56</sup> y sería propio acudir a la tabla establecida por el Consejo de Estado que lo tasa con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo como se vio, en el presente caso no se determinó pérdida alguna del porcentaje de capacidad laboral, entonces se tomarán como lesiones temporales las sufridas por **H.F.L.M.**, por lo que se tendrá en cuenta lo determinado por el

---

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

<sup>55</sup> “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser”. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

<sup>56</sup> Sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Órgano de Cierre de esta Jurisdicción sobre el particular:

“20.2. Ahora bien, la **Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales** en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente<sup>57</sup> y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar<sup>58</sup>”

Así, las lesiones sufridas por el joven **H.F.L.M.** por el impacto de arma de fuego en su rodilla derecha, estas tuvieron un tiempo de hospitalización de 1 día y una incapacidad de 25 días, con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio<sup>59</sup>; y frente a la fisura en el tabique consecuencia del cabezazo que le propinó un miembro de la Policía Nacional, se le otorgó una incapacidad Médico Legal definitiva de veinte (20) días, con secuelas médico legales a definir<sup>60</sup>; debido a lo anterior, el despacho reconocerá un monto equivalente al 10% del monto que se reconocería por las lesiones de mayor gravedad de carácter permanente – con un tope de 100 smlmv-, por lo que se reconocerá por éste concepto un total de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo.

Como quiera que el llamado en garantía con fines de repetición, señor **José Ismael Murcia Acero**, resultó ser el agente del Estado causante del daño ocurrido el 9 de noviembre de 2012, y que, en todo caso, hace relación al menor daño sufrido por el joven **H.F.L.M.** y que tal agresión ocurrió cuando el uniformado se encontraba prestando un servicio para el cual había sido designado, como llamado en garantía deberá responder por el 15% de los perjuicios morales y del daño a la salud a que se refiere esta sentencia.

## 7. Costas.

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que aunque han prosperado las pretensiones de la demanda, ello ha sido de forma parcial, pues el Despacho le dio la razón a la entidad accionada en cuanto a que la retención del adolescente R.A.L.B. no constituyó un daño antijurídico sino un actuar legítimo de la Policía Nacional.

<sup>57</sup> En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: “Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

<sup>58</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: DANILLO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

<sup>59</sup> Folios 188 cuaderno pruebas parte demandante

<sup>60</sup> Folios 52-53 cuaderno principal

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Héctor Ricardo Lozano Martínez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Radicación: 7301-33-33-003-2014-00440-00  
Sentencia

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, a pagar por concepto de perjuicios morales con ocasión de las lesiones padecidas por el joven H.F.L.M. las siguientes sumas de dinero:

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>MONTO</b>
H.F.L.M.	(Víctima Directa)	20 s.m.l.m.v.
Héctor Ricardo Lozano Martínez	Padre	20 s.m.l.m.v.
Orfa Mery Bernal	Madre	20 s.m.l.m.v.
R.A.L.B.	Hermano	10 s.m.l.m.v.
M.A.L.B.	Hermano	10 s.m.l.m.v.
Margarita Martínez	Abuela Paterna	10 s.m.l.m.v.
Rubiela Bernal	Abuela Materna	10 s.m.l.m.v.
<b>TOTAL</b>		<b>100 S.m.l.m.v.</b>

La sigla s.m.l.m.v. utilizada en este ordinal, corresponde a salarios mínimos legales mensual vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de daño a la salud a favor de H.F.L.M., la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia.

**QUINTO: CONDENAR** al llamado en garantía **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO** a pagar a la Policía Nacional, la suma equivalente al 15% de los perjuicios morales y del daño a la salud a que esta fue condenada en este fallo, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: Sin costas.**

**OCTAVO:** A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las

copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**DÉCIMO:** Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**DÉCIMO PRIMERO:** Frente a la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, en memorial visto a folio 418 del expediente, se acepta la renuncia de poder, con efectos a partir del 5º día siguiente a la radicación que se hizo ante el Juzgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza